

PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA

LEY 2352 DE 2024

(abril 12)

por medio de la cual se declara Patrimonio Nacional Inmaterial el Festival de Tambora Tradicional en el municipio de Gamarra, en el departamento del Cesar y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese, reconózcase y exáltese como Patrimonio Nacional Inmaterial, el Festival de Tambora Tradicional en el municipio de Gamarra, en el departamento del Cesar.

Artículo 2°. De conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 397 de 1997, autorízase al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones previstas en la presente ley.

Artículo 3°. El Gobierno nacional impulsará y apoyará ante los fondos de cofinanciación y otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, la obtención de recursos nacionales adicionales o complementarios a las apropiaciones dispuestas para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno nacional para efectuar los créditos y contracréditos a que haya lugar, así como los traslados presupuestales que garanticen el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5°. El Ministerio de Cultura, en coordinación con el departamento del Cesar y el municipio de Gamarra, contribuirán con la salvaguardia, promoción, sostenimiento, conservación, divulgación, protección, desarrollo y fomento, nacional e internacional del Festival de Tambora Tradicional en el municipio de Gamarra, y asesorarán su postulación a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial en los ámbitos correspondientes así como fomentar la implementación del Plan Especial de Salvaguardia adoptado en el ámbito departamental, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el Decreto número 1080 de 2015 y Decreto número 2358 de 2019.

Artículo 6°. El Ministerio de Cultura iniciará lo correspondiente para la declaratoria y el manejo como Patrimonio Cultural Inmaterial del Festival de Tambora Tradicional en el municipio de Gamarra, de acuerdo con lo estipulado en la presente ley y en los artículos 4°, 5°, 8° y 11 .1 de la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008.

Artículo 7°. Esta ley rige a partir de su aprobación, sanción y publicación.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

Iván Leonidas Name Vásquez.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

Andrés David Calle Aguas.

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,

Jaime Luis Lacouture Peñaloza.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de abril de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO.

El Ministro del Interior,

Luis Fernando Velasco Chaves.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Ricardo Bonilla González.

El Ministro de las Culturas, las Artes y los Saberes,

Juan David Correa Ulloa.

MINISTERIO DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0469 DE 2024

(abril 12)

por el cual se reglamentan los artículos 2°, 5° y 7° de la Ley 2344 de 2023, se modifica el numeral 2 del artículo 1.6.1.30.1. del Capítulo 30 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, se sustituye el Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 8 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionados con las exenciones en materia tributaria asociadas a la Copa Mundial Femenina Sub-20 FIFA 2024.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos 2°, 5° y 7° de la Ley 2344 de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con instrumentos jurídicos únicos.

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente Manuel Murillo Toro
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR (e): **ANDRÉS RENÉ CHAVES FERNÁNDEZ**

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

ANDRÉS RENÉ CHAVES FERNÁNDEZ

Gerente General (e)

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

Que los artículos 2°, 5° y 7° de la Ley 2344 de 2023, por la cual se establecen exenciones de impuestos de carácter nacional y tributos aduaneros para la realización de la Copa Mundial Femenina Sub-20 FIFA 2024, establecen lo siguiente:

“Artículo 2°. Beneficios Tributarios. Con ocasión de la realización de la Copa Mundial Femenina Sub-20 FIFA 2024, se establecen los siguientes beneficios tributarios:

1. Los impuestos sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales, sobre las ventas (IVA) y el Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) no serán impuestos a la Federación Internacional de Fútbol Asociación (en adelante FIFA) y/o a las filiales de la FIFA, a la delegación de la FIFA, equipos, funcionarios de juego, asociaciones miembros, asociaciones de miembros participantes y a miembros, Confederaciones invitadas, personal y empleados de estas partes, con excepción de las jugadoras.

2. La FIFA y las filiales de la FIFA, equipos, funcionarios de juego, confederaciones invitadas de la FIFA, asociaciones miembros, asociaciones de miembros participantes, no constituyen un establecimiento permanente en el país, ni están de cualquier otra manera sujetos a los impuestos sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales, sobre las ventas (IVA) y el Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF).

3. No habrá lugar a retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales sobre los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a la FIFA y/o a las filiales de la FIFA y sobre pagos o abonos en cuenta que realice la FIFA y/o filiales de la FIFA a los sujetos de que trata este artículo. Tampoco habrá lugar a retención a título del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) sobre los pagos o abono en cuenta que realice la FIFA y/o filiales de la FIFA.

4. La FIFA y/o las filiales de la FIFA, la delegación de la FIFA, equipos, funcionarios de juego, asociaciones miembros, asociaciones de miembros participantes y a miembros, Confederaciones invitadas, personal y empleados de estas partes, tienen el derecho a la devolución total del valor del impuesto sobre las ventas (IVA) en productos o servicios adquiridos mediante factura electrónica de venta.

Parágrafo 1°. El Ministerio del Deporte o la dependencia que este delegue expedirá un certificado que acredite la condición de sujeto beneficiario de los beneficios tributarios de que trata el presente artículo.

Parágrafo 2°. Los beneficios tributarios consagrados en el presente artículo deberán corresponder a las operaciones o transacciones asociadas al desarrollo de la Copa Mundial Femenina Sub-20 FIFA 2024.

Artículo 5°. Procedencia de los beneficios. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones y requisitos para la procedencia de los beneficios contemplados en la presente ley, tales como términos, plazos y condiciones para las devoluciones del impuesto sobre las ventas (IVA), reintegros de retenciones y autorretenciones en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales y a título del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) que se hayan efectuado a los beneficiarios de la presente ley.

Los aspectos no contemplados se regirán por las normas generales contenidas en el Estatuto Tributario y por las normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 7°. Aplicación temporal de la ley. Los beneficios contemplados en la presente ley se aplicarán a los hechos, operaciones o transacciones que se realicen entre el día de su promulgación y un mes después de la fecha en que se lleve a cabo la final de la Copa Mundial Femenina Sub-20 FIFA 2024.

Parágrafo. En caso de que se presente una situación de fuerza mayor o caso fortuito o cualquier situación, evento o circunstancia que impida el desarrollo de la Copa Mundial Femenina Sub-20 FIFA 2024, en la fecha inicialmente prevista, y que dicho cambio de fecha implique una modificación en la denominación del campeonato, las referencias de la Copa Mundial Femenina Sub-20 FIFA 2024, contenidas en la presente ley, se entenderán sustituidas por el nombre que se le asigne al referido campeonato debido a su aplazamiento”.

Que el Capítulo 30 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, establece el procedimiento para la devolución del impuesto sobre las ventas (IVA) en el marco de competencias deportivas internacionales, por lo que se requiere modificar el numeral 2 del artículo 1.6.1.30.1. del mencionado Decreto, para hacer referencia de manera general al artículo 1.8.4.2.1. del mismo Decreto que reglamenta los aspectos relacionados con la Copa Mundial Femenina Sub-20 FIFA 2024 objeto de esta reglamentación.

Que el Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 8 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, reglamentaba los beneficios tributarios de la Copa América Femenina 2022, por lo que se requiere sustituirlo para reglamentar la aplicación de los beneficios tributarios establecidos por la Ley 2344 de 2023 respecto a la Copa Mundial Femenina Sub-20 FIFA 2024.

Que en cumplimiento del Decreto número 1081 de 2015, modificado por los Decretos 270 de 2017 y 1273 de 2020, y los artículos 3° y 8° de la Ley 1437 de 2011, el proyecto de decreto fue publicado en el sitio web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Modificación del numeral 2 del artículo 1.6.1.30.1. del Capítulo 30 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.* Modifíquese el numeral 2 del artículo 1.6.1.30.1. del Capítulo 30 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

“2. Los sujetos de que trata el artículo 1.8.4.2.1. del presente Decreto y dentro del término previsto en esa misma disposición reglamentaria”.

Artículo 2°. *Sustitución del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 8 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.* Sustitúyase el Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 8 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

“CAPÍTULO 2

Beneficios tributarios Copa Mundial Femenina Sub-20 FIFA 2024

Artículo 1.8.4.2.1. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo serán aplicables a la exoneración del impuesto sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales, impuesto sobre las ventas (IVA) y el Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), desde el veintinueve (29) de diciembre de 2023 y hasta un mes después de la fecha en que se lleve a cabo la final de la Copa Mundial Femenina Sub-20 FIFA 2024, prevista para los beneficiarios que se relacionan a continuación:

1. La Federación Internacional de Fútbol Asociación (en adelante FIFA)
2. Las filiales de la FIFA
3. Delegación de la FIFA
4. Los equipos, funcionarios de juego, asociaciones miembros, asociaciones de miembros participantes y a miembros, Confederaciones invitadas, personal y empleados de estas partes, con excepción de las jugadoras.

Parágrafo 1°. Para los fines del presente Capítulo se utiliza la expresión competencia deportiva como referencia a “Copa Mundial Femenina Sub-20 FIFA 2024”.

Parágrafo 2°. Cuando se presente una situación de fuerza mayor o caso fortuito o cualquier situación, evento o circunstancia que impida el desarrollo de la Copa Mundial Femenina Sub-20 FIFA 2024, en la fecha inicialmente prevista, y que dicho cambio de fecha implique una modificación en la denominación del campeonato, las referencias de la Copa Mundial Femenina Sub-20 FIFA 2024, contenidas en los artículos 2°, 5° y 7° de la Ley 2344 de 2023, se entenderán sustituidas por el nombre que se le asigne al referido campeonato debido a su aplazamiento. Lo anterior conforme con lo previsto en el parágrafo del artículo 7° de la Ley 2344 de 2023.

Artículo 1.8.4.2.2. *Certificación de la calidad de beneficiario.* El Ministerio del Deporte, a través de la Dirección de Posicionamiento y Liderazgo Deportivo, expedirá un certificado que acredite la calidad de sujeto beneficiario de la exoneración del impuesto sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales, impuesto sobre las ventas (IVA) y el Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), de la competencia deportiva, indicada en el presente Capítulo. La certificación, como mínimo, deberá contener:

1. Nombre o razón social del beneficiario.
2. País de procedencia del beneficiario.
3. Calidad de beneficiario de la competencia deportiva.
4. Fecha de finalización de la competencia deportiva.
5. Fecha de expedición.
6. Firma del funcionario responsable.

Parágrafo 1°. La certificación se podrá expedir de forma individual a cada beneficiario o de forma consolidada a cada delegación o entidad beneficiaria de las exoneraciones fiscales, incorporando como mínimo, la información descrita en el presente artículo.

Parágrafo 2°. Para la expedición de la presente certificación, previamente las delegaciones de que trata el artículo 1.8.4.2.1. del presente Decreto, remitirán a la Dirección de Posicionamiento y Liderazgo Deportivo del Ministerio del Deporte las bases de datos y demás información necesaria de las personas naturales y/o jurídicas beneficiarias de las exenciones tributarias y que serán objeto de la certificación de que trata el presente artículo.

Artículo 1.8.4.2.3. **Tratamiento tributario de las rentas provenientes de la competencia deportiva.** No están sujetos al impuesto sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales los ingresos recibidos desde el veintinueve (29) de diciembre de 2023 y hasta un mes después de la fecha en que se lleve a cabo la final de la respectiva competencia deportiva, por los beneficiarios de que tratan los numerales 1, 2 y 3 del artículo 2° de la Ley 2344 de 2023 que se desarrollan en el artículo 1.8.4.2.1. del presente Decreto.

Artículo 1.8.4.2.4. **Retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales.** No habrá lugar a practicar retención ni autorretención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales, en los siguientes casos:

1. Sobre los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los beneficiarios previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 1.8.4.2.1. del presente Decreto, entre el día veintinueve (29) de diciembre de 2023 y un mes después de la fecha en que se lleve a cabo la final de la respectiva competencia deportiva.

2. Sobre los pagos o abonos en cuenta que realice la FIFA y/o filiales de la FIFA, a los sujetos beneficiarios de que trata el artículo 1.8.4.2.1. del presente Decreto, entre el día veintinueve (29) de diciembre de 2023 y un mes después de la fecha en que se lleve a cabo la final de la respectiva competencia deportiva.

Parágrafo 1°. El agente retenedor a título del impuesto sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales deberá conservar copia de la “*Certificación de la calidad de beneficiario*” de que trata el artículo 1.8.4.2.2. de este Decreto, para ser presentada ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), cuando esta lo exija.

Parágrafo 2°. Cuando se efectúen retenciones en la fuente indebidas a título de impuesto sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales a los sujetos beneficiarios de que trata este artículo, desde el día veintinueve (29) de diciembre de 2023 y un mes después de la fecha en que se lleve a cabo la final de la respectiva competencia deportiva, el agente retenedor deberá reintegrar los valores retenidos indebidamente bajo el procedimiento establecido en el artículo 1.2.4.16. del presente Decreto. Para la procedencia del reintegro de los valores retenidos, se deberá acreditar al agente retenedor la calidad de beneficiario, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.8.4.2.2. del presente Decreto.

Artículo 1.8.4.2.5. **Exención de Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF).** Están exentas del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) las operaciones o transacciones que efectúen la FIFA y/o filiales de la FIFA, desde el día veintinueve (29) de diciembre de 2023 y un mes después de la fecha en que se lleve a cabo la final de la respectiva competencia deportiva, a los sujetos de que trata el artículo 1.8.4.2.1. de este Decreto.

Así mismo, no se encuentran sujetos al Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) los pagos o abono en cuenta que se le realicen a la FIFA y/o filiales de la FIFA, ni a los sujetos beneficiarios de que trata el artículo 1.8.4.2.1. del presente Decreto.

Para efectos de la aplicación de la exención del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), las cuentas bancarias que se aperturen para el manejo de los recursos deberán marcarse como exentas por el término de vigencia del beneficio. Para tal efecto, el beneficiario de esta exención deberá adjuntar la certificación de que trata el artículo 1.8.4.2.2. del presente Decreto.

Parágrafo. Cuando las operaciones enunciadas en el presente artículo, hayan sido sometidas a retenciones indebidas por concepto del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), los valores retenidos indebidamente deberán ser reintegrados observando el procedimiento establecido en el artículo 1.6.1.25.3. del presente Decreto y acreditando la calidad de beneficiario de la exención de conformidad con el artículo 1.8.4.2.2. de este Decreto”.

Artículo 3°. **Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y modifica el numeral 2 del artículo 1.6.1.30.1. del Capítulo 30 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 y sustituye el Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 8 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de abril de 2024.



GUSTAVO PETRO URREGO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Ricardo Bonilla González.


La Ministra del Deporte,

Luz Cristina López Trejos.





DIARIO OFICIAL

En la Imprenta Nacional de Colombia nos dedicamos a **diseñar, editar, imprimir, divulgar y comercializar normas, documentos y publicaciones** de las entidades que integran las ramas del poder público.



CONOZCA MÁS DE NOSOTROS: www.imprenta.gov.co

 ImprentaNalCol  @ImprentaNalCol

Carrera 66 No. 24-09 • PBX: 4578000 • Línea Gratuita: 018000113001
www.imprenta.gov.co

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0851 DE 2024

(abril 12)

por la cual se autoriza al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez - ICETEX - para realizar una operación de manejo de deuda pública externa con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF).

El Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional, en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los artículos 2.2.1.1.2., 2.2.1.4.1., 2.2.1.4.2., 2.2.1.4.4 y 2.2.1.4.9. del Decreto número 1068 de 2015 modificado por el Decreto número 1575 de 2022, la Resolución número 2650 del 12 de noviembre de 1996, la Resolución número 2822 del 30 de diciembre de 2002 y la Resolución número 2563 del 9 de septiembre de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez (ICETEX) y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) celebraron, el 12 de octubre de 2018, el contrato de préstamo externo número 8836 -CO con garantía de la Nación, destinado al financiamiento adicional para el Programa de Acceso y Calidad de la Educación Superior (PACES) por un monto de ciento sesenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 160.000.000);

Que mediante oficio radicado electrónicamente en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el número 1-2023-108380 de fecha 6 de diciembre de 2023, el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez (ICETEX) solicitó autorización para ejecutar una operación de manejo de deuda pública para la cobertura de riesgo que le permita realizar la conversión hasta de USD 27.320.617, 19 de una tasa SOFR + SPREAD a su equivalente en pesos colombianos y tasa fija; operación que se realizará con el Banco Mundial, según lo establecido en el contrato suscrito entre las partes;

Que el artículo 2.2.1.1.2. del Decreto número 1068 de 2015 modificado por el Decreto número 1575 de 2022 establece que “constituyen operaciones propias del manejo de deuda pública las que no incrementan el endeudamiento neto de la entidad estatal y contribuyen a mejorar el perfil de la deuda en términos de plazo, tasa de interés, exposición a moneda extranjera, entre otros. Estas operaciones, en tanto no constituyen financiamiento nuevo o adicional, no afectan el cupo de endeudamiento.

Dentro de las anteriores operaciones se encuentran comprendidas, entre otras, la refinanciación o reestructuración, la renegociación, el reordenamiento, los acuerdos de pago, la conversión, el intercambio, la sustitución, las operaciones de cobertura de riesgos, las que tengan por objeto reducir el valor de la deuda o mejorar su perfil, la titularización de activos, las relativas al manejo de los excedentes de liquidez por parte de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de las que trata el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del presente Decreto, y las demás normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen, y todas aquellas operaciones de similar naturaleza que en el futuro se desarrollen”.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.4.2. del Decreto número 1068 de 2015 modificado por el Decreto número 1575 de 2022, “la celebración de operaciones de manejo de deuda de las entidades estatales diferentes a la Nación requerirá autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público cuando la operación de crédito público o asimilada subyacente haya sido autorizada por este. Para la emisión de dicha autorización se requerirá lo siguiente:

1. Solicitud de autorización que deberá estar acompañada por el documento técnico justificativo de que trata el artículo 2.2.1.5.2. del presente Decreto que soporte la operación de manejo de deuda;
2. Autorización del órgano directivo de la entidad estatal para celebrar la operación de manejo de deuda;
3. El concepto de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con base en la documentación allegada por la entidad estatal; y
4. Aprobación de la minuta definitiva correspondiente impartida por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en caso de ser aplicable”;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.4.2. del Decreto número 1068 de 2015 modificado por el Decreto número 1575 de 2022, el Instituto Colombiano

de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez (ICETEX) radicó en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el documento técnico justificativo, mediante oficio número 1-2023-108380 de fecha 6 de diciembre de 2023, en los que se establece la conveniencia de la operación de manejo de deuda teniendo en cuenta los efectos financieros que se generan;

Que mediante memorando número 3-2024-001862 del 9 de febrero de 2024, la Subdirección de Riesgo de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público conceptuó que “(...) en el ámbito de sus competencias establecidas en el Decreto número 4712 de 2008, no presenta objeción a la ejecución de la operación, teniendo en cuenta que esta genera una reducción del riesgo de mercado correspondiente a la exposición a tasa de interés variable y a la volatilidad de la tasa de cambio, lo que contribuye a mejorar el perfil de deuda de la entidad. Es importante resaltar que la entidad ha realizado este tipo de operaciones anteriormente, entiende los riesgos, términos y condiciones que implican el uso de derivados financieros, los cuales para este caso tienen como objeto mitigar el riesgo de mercado y no se ejecuta con fines especulativos”.

Adicionalmente, se recomienda a la entidad revisar con la contraparte el mecanismo a seguir para efectuar la transición del índice de referencia del crédito de la tasa SOFR + SPREAD a la nueva tasa, con el fin de evitar traumatismos con los futuros desembolsos y el servicio de la deuda programado”.

RESUELVE:

Artículo 1°. *Autorización de una operación de manejo de deuda.* Autorizar al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez (ICETEX) para celebrar una operación de manejo de deuda pública externa, consistente en una conversión hasta por la suma de veintisiete millones trescientos veinte mil seiscientos diez y siete con diecinueve centavos de dólares de los Estados Unidos de América (USD 27.320.617, 19) de una tasa SOFR + SPREAD a su equivalente en pesos colombianos y tasa fija; en virtud de lo establecido en el contrato de préstamo número 8836-CO suscrito con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF).

Parágrafo. La autorización se limita a que la operación de manejo se realice acorde con las condiciones de mercado vigentes al momento de su negociación con el BIRF, siempre que esta operación cumpla con las expectativas de reducir la exposición al riesgo de mercado. Adicionalmente, se recomienda realizar un análisis del momento más adecuado para ejecutar la operación. Se debe tener en cuenta la tasa de monetización del desembolso recibido y la tasa de cambio a la que se va a fijar la operación con el fin de minimizar el gasto por diferencia en cambio.

Artículo 2°. *Aplicación de otras normas.* La presente autorización no exime al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez (ICETEX) del cumplimiento de las demás normas de cualquier naturaleza que le sean aplicables, en especial de las Resoluciones Externas número 2 del 30 de marzo de 2023 y la número 1 de 2018 de la Junta Directiva del Banco de la República, así como de las demás normas que la modifiquen, adicionen o deroguen.

Artículo 3°. *Registro de la operación.* El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez (ICETEX) deberá solicitar la inclusión en la Base Única de Datos de la operación que se suscriba en desarrollo de la presente Resolución, para lo cual deberá remitir copia de los documentos pertinentes a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 185 de 1995, modificado por el artículo 13 de la Ley 533 del 11 de noviembre de 1999.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 185 de 1995.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de abril de 2024.

El Director,

José Roberto Acosta Ramos,

Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional.

(C. F.)

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0336 DE 2024

(abril 5)

por medio de la cual se da cumplimiento al numeral 29 de los puntos resolutive de la sentencia proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs Colombia” relacionado con la publicación del resumen del fallo en el **Diario Oficial**.

El Ministro de Justicia y del Derecho, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y en especial las que le confiere el literal a) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998 y en concordancia con lo establecido en el numeral 5 del artículo 2.1.7.2.3 del Decreto número 1081 de 2015 modificado por el Decreto número 1216 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2.1.7.2.1. del Decreto número 1081 de 2015 señala que “La Comisión Intersectorial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, estará encargada de coordinar y orientar el Sistema Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y será la instancia de definición, promoción y orientación, articulación, seguimiento y evaluación de la Política Integral de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, y de respuesta e impulso al cumplimiento de los compromisos internacionales en esas materias”.

Que el 30 de marzo del 2023 se llevó a cabo la sesión de la Comisión Intersectorial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, con el objetivo de designar las entidades competentes en la ejecución de las órdenes fijadas en la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas del 27 de julio del 2022, proferida por el caso “Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs Colombia”.

Que el numeral 29 de la parte resolutive de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas del 27 de julio del 2022 proferida por el caso “Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs Colombia” y notificada al Estado el 30 de enero de 2023, consagra la siguiente orden: “El Estado realizará las publicaciones y difusiones de esta Sentencia y su resumen oficial indicadas en los párrafos 580 a 582 de la misma”.

Que el párrafo 580 de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas del 27 de julio del 2022 proferida por el caso “Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs Colombia”, indica que:

“La Corte dispone, como lo ha hecho en otros casos, que el Estado publique, en un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia: a) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el diario oficial, en un tamaño de letra legible y adecuado; b) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional, en un tamaño de letra legible y adecuado, y c) la presente Sentencia en su integridad, disponible por un período de un año, en un sitio web oficial. El Estado deberá informar de forma inmediata a esta Corte una vez que proceda a realizar cada una de las publicaciones dispuestas, independiente del plazo de un año para presentar su primer informe dispuesto en el punto resolutive 42 de la Sentencia.

Que conforme a los compromisos incluidos en el Acta número 02 de 2023, correspondiente a la sesión adelantada el 30 de marzo de 2023, elaborada por la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y Asuntos Internacionales, en el marco de las funciones de la Secretaría Técnica de la Comisión intersectorial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, el Ministerio de Justicia y del Derecho, fue designado como entidad encargada de publicar el resumen oficial de la Sentencia en el **Diario Oficial**.

Que conforme a lo anterior y en virtud del cumplimiento a la orden emitida por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al Ministerio de Justicia y del Derecho, le corresponde realizar la publicación en el **Diario Oficial**;

En consideración a lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar la publicación del resumen oficial de la Sentencia proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso “Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs Colombia”, en el **Diario Oficial**, en los siguientes términos:

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*

CASO INTEGRANTES Y MILITANTES DE LA UNIÓN PATRIÓTICA VS. COLOMBIA

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2022

RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA

El 27 de julio de 2022 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Corte” o “el Tribunal”) dictó sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad internacional del Estado de Colombia por las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de más de seis mil víctimas integrantes y militantes del partido político Unión Patriótica (en adelante también “UP”) en Colombia a partir de 1984 y por más de veinte años.

La Corte calificó estos hechos como un exterminio y encontró que el Estado era responsable internacionalmente por el incumplimiento de sus deberes de respeto, y de garantía, por las privaciones del derecho a la vida (vulnerando el artículo 4° de la Convención Americana), las desapariciones forzadas (vulnerando los artículos 3°, 4°, 5°, y 7° de la Convención Americana), torturas, amenazas, hostigamientos, desplazamientos forzados y tentativas de homicidio (vulnerando los artículos 5°, y 22 de la Convención Americana) de los integrantes y militantes de ese partido político que fueron reconocidos como víctimas de este caso. Además, concluyó que el Estado violó los derechos políticos (artículo 23 de la Convención Americana), la libertad de pensamiento y de expresión (artículo 13 de la Convención Americana), y la libertad de asociación (artículo 16 de la Convención Americana), puesto que el móvil de las violaciones de derechos humanos fue la pertenencia de las víctimas a un partido político y la expresión de sus ideas a través de este. También, estimó que el Estado violó el derecho a la honra y dignidad (artículo 11 de la Convención Americana) de los integrantes y militantes de la UP puesto que estos fueron estigmatizados por autoridades del Estado. Del mismo modo, determinó que el Estado violó el derecho a las garantías judiciales (artículo 8.1 de la Convención Americana), y a la protección judicial (artículo 25 de la Convención Americana), y el deber de investigar las graves violaciones de derechos humanos ocurridas. Además, afirmó que el Estado violó los derechos a la libertad personal (artículo 7° de la Convención Americana), a las garantías judiciales, a la honra y dignidad, y a la protección judicial por la criminalización en contra de algunos integrantes y militantes de la UP.

I. Reconocimiento de Responsabilidad del Estado

Colombia reconoció parcialmente su responsabilidad internacional por la violación de los derechos que la Comisión Interamericana identificó como violados en su Informe de Fondo. La Corte valoró dicho reconocimiento y destacó que este significó una contribución positiva al desarrollo del proceso, a la vigencia de los principios que inspiran la Convención y a la satisfacción de las necesidades de reparación de las víctimas. Sin embargo, el Tribunal consideró que subsistían numerosos elementos en controversia con respecto a la determinación del marco fáctico, el universo de víctimas y las violaciones. Estimó, por tanto, necesario dictar la Sentencia y determinar, en ella, los hechos ocurridos y las violaciones a derechos humanos consumadas, y establecer las medidas de reparación correspondientes.

II. Hechos

A. **Contexto.** El Tribunal recordó que la UP, se constituyó como organización política el 28 de mayo de 1985, como resultado de un proceso de Paz entre el Secretariado Nacional de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia y el Gobierno nacional. Como consecuencia de su rápido ascenso en la política nacional y, en especial, en algunas regiones de tradicional presencia guerrillera, surgió una alianza entre grupos paramilitares, con sectores de la política tradicional, de la fuerza pública y de los grupos empresariales, para contrarrestar la subida en la arena política de la UP. A partir de entonces, comenzaron los actos de violencia contra los integrantes, simpatizantes y militantes de la UP. La Corte pudo comprobar que la violencia sistemática contra los integrantes y los militantes de la UP, la cual perduró por más de dos décadas y se extendió en la casi totalidad del territorio colombiano, se manifestó a través de actos de distinta naturaleza como desapariciones forzadas, masacres, ejecuciones extrajudiciales y asesinatos, amenazas, atentados, actos diversos de estigmatización, judicializaciones indebidas, torturas, desplazamientos forzados, entre otros. Esos actos constituyeron una forma de exterminio sistemático contra el partido político UP, sus miembros y militantes, y contaron con la participación de agentes estatales, así como con la tolerancia y aquiescencia de las autoridades.

B. **Hechos relacionados con las víctimas del caso.** La Corte identificó un número de víctimas directas de los hechos de violencia sistemática en contra de integrantes y militantes de la UP entre 1984 y 2006 que supera las seis mil personas. En esa cifra se encuentran incluidos, entre otros, 521 casos de desaparición forzada de personas, 3170 casos de ejecuciones extrajudiciales, 1596 casos de desplazamiento forzado, 64 casos de tortura, 19 casos de judicializaciones infundadas, 285 casos de atentados o tentativas de homicidio, y 10 casos de lesiones.

C. **Hechos relacionados con las investigaciones y procedimientos judiciales.** En el marco del presente proceso fue ofrecida información relacionada con las investigaciones sobre los hechos de violencia, y amenazas que sufrieron los militantes e integrantes de la UP. La misma se refiere a procedimientos llevados a cabo y que se siguen diligenciando ante la jurisdicción ordinaria, de Justicia y Paz y Especial para la Paz. Si bien se han pronunciado más de 265 sentencias de condena, la mayor parte

de los hechos de violencia contra integrantes, militantes y simpatizantes de la UP no han sido investigados o se encuentra en las etapas más tempranas de los procesos o de las investigaciones. Las investigaciones sobre esos hechos de violencia no fueron efectivas y estos se caracterizan por altos índices de impunidad que operaron como formas de tolerancia por parte de las autoridades frente a los mismos.

D. Hechos respecto de la personería jurídica de la Unión Patriótica. La Sentencia hizo referencia a la determinación del 30 de septiembre de 2002 por parte del Consejo Nacional Electoral (“CNE”) de la personería jurídica de la UP por no reunir los requisitos establecidos en la Ley sobre los votos mínimos necesarios en las elecciones del 10 de marzo y 26 de mayo de 2002. El 4 de julio de 2013 el Consejo de Estado decretó la nulidad de la decisión del CNE en lo que concierne a la pérdida de personería jurídica de la UP puesto que, para extinguir su personería jurídica, le era exigible constitucional y legalmente que valorara la situación fáctica que gobernaba los acontecimientos del estado de fuerza mayor que padecía el partido, respecto a su capacidad real de participación política frente al exterminio de los militantes y simpatizantes de la UP. En virtud de la decisión anterior, el 24 de septiembre de 2013 el CNE restableció la personería jurídica de la UP. Por otra parte, a pesar que el 9 de marzo de 2014 se llevaron elecciones en el territorio nacional para el Congreso de la República, sin que la UP haya logrado obtener representación en el Congreso ni alcanzado el porcentaje de votos exigido para mantener su personería jurídica, el CNE decidió que la UP conservaría su personería jurídica hasta el 2018, tomando en cuenta que “la imposibilidad de inscribir suficientes candidatos al Congreso de la República, de realizar en igualdad de condiciones una apropiada divulgación de su proyecto político”, se debe a hechos ajenos a la organización política.

III. Fondo

A. Sobre la responsabilidad internacional del Estado en el Presente Caso. La Corte consideró que existen diversos elementos que permiten concluir que en el caso existe una responsabilidad internacional del Estado por incumplimiento de su deber de respetar los derechos humanos de los integrantes y militantes de la UP, aún en las situaciones en las cuales solo se ha podido comprobar una falta al deber de prevención y/o de investigación. En la determinación de la atribución al Estado de los hechos que vulneraron las obligaciones internacionales, se superponen formas de responsabilidad directa que se desprenden tanto de la participación directa de agentes estatales y de actores no estatales, en diferentes momentos de los hechos de violencia contra los integrantes y militantes de la UP, como de diversos mecanismos de tolerancia, aquiescencia y colaboración.

Además, la Corte indicó que es posible concluir que existen claros patrones de participación estatal tanto de manera directa como mediante actos de aquiescencia, tolerancia y colaboración en los hechos de violencia sistemática con los integrantes y militantes de la UP.

En ese sentido, para esta Corte, esas faltas al deber de prevenir o de investigar, tuvieron en este caso efectos que se extienden más allá de una omisión constitutiva de responsabilidad indirecta por parte del Estado y operaron como una forma de tolerancia generalizada y estructural frente a los hechos de violencia contra los integrantes de la UP, la cual propició que los mismos continuaran produciéndose. Es así como en las circunstancias particulares del caso: formaron parte del contexto general que posibilitó la transgresión del deber de respeto. Del mismo modo, tomando en cuenta la sistematicidad y la gravedad de esas faltas al deber de investigar y de prevenir, se podría considerar que las mismas llegaron a ser de un grado tal que implicaron una conducta estatal que propició la impunidad, al punto de constituir una forma de tolerancia sistematizada frente a los hechos de violencia contra los integrantes y militantes de la UP.

La acreditada intervención directa de autoridades estatales en múltiples hechos, sumada a la grave entidad de la violación del deber de prevención, no puede menos que conducir a la conclusión de una violación general al deber de respeto por parte del Estado.

Este Tribunal entiende que esas vulneraciones al deber de garantía a cargo del Estado contribuyeron de forma significativa para que los hechos relacionados con el exterminio de la UP pudieran llevarse a cabo por un período tan prolongado, en varias zonas geográficas, y con un número tan importante de víctimas.

Para la Corte, todo el emprendimiento sistemático contra los dirigentes y militantes de la Unión Patriótica configura un crimen contra la humanidad, porque es claro que las acciones y omisiones o aquiescencias estatales emprendidas con el propósito de aniquilamiento de un grupo humano de cualquier naturaleza configuran siempre un crimen de lesa humanidad.

B. Los derechos políticos en relación con la integridad personal, libertad de pensamiento y expresión y libertad de asociación. La Corte encontró que el Estado es responsable por la violación a los derechos a la libertad de expresión, a la libertad de asociación y políticos contenidos en los artículos 13, 16 y 23 de la Convención

Americana con relación al artículo 1.1, del mismo instrumento en perjuicio de las víctimas reconocidas en esta Sentencia. En concreto, el Tribunal consideró que:

a) la violencia sistemática y estructural contra los militantes e integrantes de la UP tuvo un efecto amedrentador. De este modo, el clima de victimización y estigmatización no creó las condiciones necesarias para que los militantes e integrantes de la UP pudieran ejercer de forma plena sus derechos políticos, de expresión y de reunión. Su actividad política fue obstaculizada por la violencia tanto física como simbólica en contra de un partido que era calificado como un “enemigo interno” y cuyos miembros y militantes eran objeto de homicidios, desapariciones forzadas y amenazas;

b) las acciones y omisiones al deber de protección por parte del Estado crearon un clima de victimización y estigma contra los integrantes y militantes de la UP;

c) hubo una afectación a la integridad física y psicológica a los integrantes y militantes de la UP por la estigmatización creada por su pertenencia a dicha agrupación política, y

d) la Corte consideró que el retiro de la personería jurídica de la Unión Patriótica fue una decisión arbitraria. En efecto, esa decisión no tomó en cuenta las circunstancias particulares de violencia que afectaron la capacidad real del partido político para movilizar fuerzas electorales. Por consiguiente, al retirarle la personería jurídica y al no permitir la participación de este grupo en los comicios celebrados a partir del 2002, el Estado afectó los derechos políticos de los integrantes y militantes de esta agrupación. Además, tomando en cuenta el papel de los partidos políticos opositores en el fortalecimiento democrático, también se vulneraron los derechos políticos de la ciudadanía en general. El retiro de la personería jurídica de la UP afectó también la dimensión colectiva de los derechos políticos, aunque esta situación fue subsanada gracias a la declaración de la nulidad parcial de la resolución Consejo Nacional Electoral por el Consejo de Estado.

C. Los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a la libertad de circulación y residencia, derechos del niño y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, por las ejecuciones, desapariciones, torturas, detenciones arbitrarias, amenazas, hostigamientos y desplazamiento contra integrantes y militantes de la Unión Patriótica. La Corte indicó que:

a) el Estado es responsable por la vulneración al derecho a la vida, (artículo 4° de la Convención Americana), en relación con su obligación de respeto contenida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las personas ejecutadas extrajudicialmente;

b) el Estado vulneró los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3° de la Convención Americana), vida (artículo 4° de la Convención Americana), integridad personal (artículo 5° de la Convención Americana), y libertad personal (artículo 7° de la Convención Americana), en relación con su obligación de respeto contenida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las personas desaparecidas;

c) existen suficientes indicios que se suman a un contexto general para concluir que el Estado es responsable por los hechos de tortura, en vulneración del artículo 5.2 de la Convención Americana, en relación con su obligación de respeto contenida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio las personas mencionadas en la Sentencia;

d) el Estado responsable por los hechos de amenazas, por las detenciones ilegales y los hostigamientos, así como por las lesiones o por los atentados contra la vida en perjuicio de los integrantes y militantes de la UP. En consecuencia, el Estado es responsable por una violación al derecho a la integridad personal contenido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con su obligación de respeto contenida en el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de esas personas, y también del derecho a la libertad personal, contenido en el artículo 7° de la Convención Americana, en relación con su obligación de respeto contenida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las personas que fueron detenidas arbitrariamente;

e) el Estado es responsable por una vulneración al derecho de circulación y residencia contenido en el artículo 22 de la Convención Americana, en relación con su obligación de respeto contenida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las personas que sufrieron un desplazamiento forzado ;

f) al menos siete niñas y cuatro niños fueron de víctimas de ejecuciones extrajudiciales o sobrevivieron a masacres contra integrantes de la UP. En esos casos, correspondía al Estado el respeto y la protección de las niñas y los niños, quienes se encontraban en una situación de mayor vulnerabilidad y riesgo de ver afectados sus derechos. En vista de lo anterior, el Tribunal concluyó, el Estado es responsable por la violación del artículo 19 de la Convención Americana en perjuicio de esas personas;

g) una parte importante de las víctimas directas del exterminio sistemático de los integrantes, militantes y simpatizantes la UP son mujeres, y a su vez, algunos de los hechos se refieren a violaciones sexuales en contra de mujeres militantes de la UP. Sobre el particular, la Corte recordó que durante los conflictos armados las mujeres y niñas enfrentan situaciones específicas de afectación a sus derechos humanos, como lo son los actos de violencia sexual, la cual en muchas ocasiones es utilizada como un medio simbólico para humillar a la parte contraria o como un medio de castigo y represión, y

h) varios de los hechos presentados por los representantes y la Comisión se refieren a víctimas directas del exterminio de la UP que eran periodistas de profesión. Al respecto, el Tribunal reiteró que el ejercicio profesional del periodismo no puede ser diferenciado de la libertad de expresión, que una de las formas más violentas de suprimir el derecho a la libertad de expresión es a través de homicidios contra periodistas y comunicadores sociales.

D. El derecho a la honra y dignidad por las declaraciones de funcionarios públicos en contra de los integrantes y militantes de la Unión Patriótica. La Corte encontró que en este caso el Estado, no solamente no previno ataques contra la reputación y la honra de las presuntas víctimas, sino que, a través de sus funcionarios, y en particular de sus altas autoridades, contribuyó y participó directamente en los mismos, agravando la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban y generando un factor para promover ataques en contra de estas. Además, esta victimización a través de la estigmatización profundizó el efecto intimidatorio entre los integrantes y militantes del partido, lo que dificultó su participación en el juego democrático y, por ende, el ejercicio de sus derechos políticos, así como el ejercicio pleno de sus derechos políticos, de expresión y de reunión. Por tanto, el Tribunal concluyó que el Estado violó el derecho a la honra y dignidad contenido en el artículo 11 de la Convención en perjuicio de los integrantes y militantes de la UP víctimas del presente caso.

E. Los derechos a la integridad personal, libertad personal, a las garantías judiciales, a la honra y dignidad y a la protección judicial, por la criminalización infundada, estigmatización y torturas contra integrantes y militantes de la Unión Patriótica en el caso denominado “la chinita” y en el caso Andrés Pérez Berrío y Gustavo Arenas Quintero. El Tribunal entendió que:

a) en cuanto a las víctimas que no han sido reparadas, que no incoaron la acción de reparación, o que solo cuentan con una decisión favorable de primera instancia, el Estado reconoció que mediante los hechos de criminalización infundada se generó una violación a los derechos a la libertad personal (artículo 7°), las garantías judiciales (artículo 8°) y el acceso a la justicia (artículo 25), en relación con el deber de respeto contenido en el artículo 1.1. de la Convención. En ese sentido, esta Corte encuentra al Estado responsable por una violación a esos derechos en perjuicio de esas personas;

b) los procesamientos indebidos, los cuales fueron reconocidos por el Estado, se inscriben en un contexto más amplio de actos de violencia, de estigmatización, de desprestigio y de descrédito hacia los integrantes y dirigentes del partido político UP quienes eran sistemáticamente señalados como auxiliares de la guerrilla. En ese marco, esos procedimientos que se acompañaron produjeron vulneraciones a los derechos que se extienden más allá de las esferas de los derechos al debido proceso y a la libertad personal. En ese sentido, el Tribunal concluyó que por los procesamientos indebidos llevados a cabo por las autoridades colombianas, el Estado es también responsable por una vulneración a 6 los derechos a la dignidad y honor contenidos en el artículo 11 de la Convención Americana, y;

c) de acuerdo con las características particulares de este caso, existen suficientes indicios y elementos de prueba como para presumir que el Estado es también responsable por los hechos de tortura que algunas de las presuntas víctimas alegan haber recibido durante su detención. Por tanto, el Estado es también responsable por una violación al artículo 5.2 de la Convención en su perjuicio. Además, el Estado es responsable por una falta al deber de investigar esos hechos de tortura, vulnerando el contenido de los artículos 8° y 25 de la Convención y artículo 8° de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de esas mismas personas.

F. Los derechos a las garantías judiciales, protección judicial y el deber de investigar hechos de tortura (artículos 8° y 25.1 de la Convención Americana, artículos 1°, 6° y 8° de la CIPST y artículo 1b de la CIDFP). La Corte constató que:

a) la clara ausencia de investigación y persecución penal de los hechos de violencia contra la UP ha tenido un efecto directo en la investigación de las múltiples y graves violaciones de derechos humanos que tuvieron lugar contra los militantes e integrantes de la UP, impidiendo, hasta el momento, realizar un análisis diferenciado del impacto que estas violaciones tuvieron en los diferentes grupos en situación de vulnerabilidad, como lo son los niños, niñas y mujeres del presente caso, lo cual además invisibiliza las específicas vulneraciones acaecidas sobre estos grupos;

b) los hechos probados hacen referencia a sentencias de condena contra responsables de hechos contra militantes e integrantes de la UP y a procedimientos que se encuentran en curso en etapas avanzadas. Sin embargo, aun constatando que en varios casos se ha llegado a determinaciones judiciales en un plazo más exiguo, esos hechos de violencia reconocidos no han llegado a una definición judicial en un plazo razonable, siendo además que en la mayoría de los casos sobre los cuales se cuenta con una narración de hechos, el inicio de la investigación violó el principio del plazo razonable;

c) por estos motivos, se vulneraron los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, contenidos en los artículos 8° y 25 de la Convención Americana. Del mismo modo, el Estado vulneró el derecho a la verdad como derecho autónomo con respecto al deber del Estado de investigar y esclarecer los hechos, y de difundir públicamente la información en perjuicio de esas mismas personas, y

d) carece de elementos de prueba para arribar a una determinación general en cuanto a omisiones deliberadas por parte de todas las autoridades estatales encargadas de las investigaciones de estos hechos, y que los procedimientos judiciales en el marco de jurisdicciones tales como la especial de Justicia y Paz sirvieron de base para que varios integrantes de los grupos paramilitares presentaran versiones y declaraciones que fueron ampliamente utilizadas en el marco de este proceso a la hora de presentar los hechos de los distintos casos.

G. Los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial a la propiedad privada y a la igualdad ante la ley en perjuicio de Miguel Ángel Díaz Martínez y sus familiares. El Tribunal de la Corte consideró que Colombia no violó el derecho a las garantías judiciales, a la protección judicial ni a la propiedad, ni el derecho a la igualdad ante la ley contenidos en los artículos 8°, 21, 24 y 25 de la Convención, en perjuicio de Miguel Ángel Díaz Martínez y sus familiares. Al respecto, la Corte sostuvo que no se constataron violaciones a las garantías judiciales en el proceso ejecutivo seguido contra Miguel Ángel Díaz Martínez y Gloria Mansilla de Díaz, ni tampoco en el recurso de tutela contra esa decisión judicial que culminó en la decisión de subastar el 50% del bien inmueble de su propiedad. Además, a lo largo del proceso se tomó en cuenta la situación de desaparecido forzado del señor Miguel Ángel Díaz, por lo que no se vulneró el derecho a la propiedad en su perjuicio.

H. El derecho a la integridad personal respecto de familiares. La Corte concluyó que el Estado es responsable por una violación al derecho a la integridad personal contenido en el artículo 5.1 de la Convención, en perjuicio de los familiares de las víctimas de desaparición forzada y ejecuciones, que fueron identificados por la Comisión en su listado de familiares de víctimas.

IV. Reparaciones

La Corte estableció que su sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación. Ordenó al Estado establecer y poner en funcionamiento una Comisión para la constatación de la identidad y parentesco de varias de las víctimas del caso listadas en dos anexos a la Sentencia.

Además, ordenó al Estado, como medidas de reparación integral: a) iniciar, impulsar, reabrir y continuar, en un plazo no mayor de dos años, y concluir, en un plazo razonable y con la mayor diligencia, las investigaciones, con el fin de establecer la verdad de los hechos relativos a graves violaciones a los derechos humanos y determinar las responsabilidades penales que pudieran existir; b) efectuar una búsqueda para determinar el paradero de las víctimas desaparecidas cuyo destino aún se desconoce; c) brindar el tratamiento médico, psicológico, psiquiátrico o psicosocial a las víctimas que así lo soliciten; d) realizar las publicaciones y difusiones de la Sentencia y su resumen oficial; e) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional; f) establecer un día nacional en conmemoración de las víctimas de la UP y efectuar actividades para su difusión, entre ellas en escuelas y colegios públicos; g) construir un monumento en memoria de las víctimas y de los hechos cometidos en contra de los integrantes, militantes y simpatizantes de la UP; h) colocar placas en al menos cinco lugares o espacios públicos para conmemorar a las víctimas; i) elaborar y difundir un documental audiovisual sobre la violencia y estigmatización contra la UP; j) realizar una campaña nacional en medios públicos con la finalidad de sensibilizar a la sociedad colombiana respecto a la violencia, persecución y estigmatización a la que se vieron sometidos los dirigentes, militantes, integrantes y familiares de los miembros de la UP; k) realizar foros académicos en al menos cinco universidades públicas en distintos lugares del país sobre temas relacionados con el presente caso; l) rendir a la Corte un informe en el cual acuerde con autoridades de la UP cuáles son los aspectos por mejorar o fortalecer en los mecanismos de protección existentes y cómo se implementarán, con el fin de garantizar adecuadamente la seguridad y protección de dirigentes, miembros y militantes de la UP, y m) pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y costas y gastos, además de las cantidades fijadas para contribuir a la restitución de las víctimas de desplazamiento forzado, y los gastos por tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico.

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

El Juez Eugenio Raúl Zaffaroni dio a conocer su voto individual parcialmente disidente, y los Jueces Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot y Ricardo C. Pérez Manrique dieron a conocer su voto concurrente. Juez Vicepresidente L. Patricio Pazmiño Freire se adhirió al voto parcialmente disidente del Juez Eugenio Raúl Zaffaroni, y al voto concurrente de los Jueces Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot y Ricardo C. Pérez Manrique.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes

conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia.

El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_455_esp.pdf

Artículo 2°. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación. Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de abril de 2024.

Néstor Iván Osuna Patiño.

(C. F.).

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 00000625 DE 2024

(abril 12)

por la cual se adopta para Colombia la iniciativa internacional “Hospitales Resilientes frente a Emergencias de Salud y Desastres”.

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus facultades, en especial de las conferidas en los numerales 2 y 3 del artículo 173 de la Ley 100 de 1993, numerales 3 y 6 del artículo 2° del Decreto número 4701 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el Litera i) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993 indica que las Instituciones Prestadoras de Salud son entidades oficiales, de naturaleza mixta, privada, comunitaria y solidaria, que se organizan para prestar servicios de salud a los ciudadanos afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Que la Ley 2294 de 2023 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, en su plan plurianual de inversiones contempla la iniciativa “Hospitales Resilientes frente a Emergencias de Salud y Desastres” en todo el territorio nacional; este proyecto es parte del eje de transformaciones de “Seguridad Humana y Justicia Social”, que busca la adaptación y mitigación del riesgo, integrando la protección de la vida con la seguridad jurídica e institucional, así como la seguridad económica y social; de esta manera, el Plan de Desarrollo se compromete a garantizar el acceso a servicios de salud de calidad y resilientes para todos los colombianos, contribuyendo a la construcción de una sociedad más justa socialmente.

Que el numeral 4 del artículo 3° del Plan Nacional de Desarrollo, establece que la “Transformación productiva, internacionalización y acción climática”, apuntan a la diversificación de las actividades productivas que aprovechen el capital natural y profundicen en el uso de energías limpias, esta transformación busca ser intensiva en conocimiento e innovación, respetar y garantizar los derechos humanos, y contribuir a la construcción de la resiliencia ante los choques climáticos.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó a través de la Resolución 1035 de 2022 el Plan Decenal de Salud Pública de Colombia para el periodo 2022-2031 y señala que es necesario en materia ambiental avanzar hacia el goce efectivo del derecho a un ambiente sano, para lo cual se deben realizar acciones intersectoriales que protejan los ecosistemas y la generación de territorios, entornos y comunidades saludables, resilientes y sostenibles; igualmente establece la importancia de la gestión y desarrollo del talento humano que aporte al afianzamiento de un sistema de salud sólido y resiliente.

Que el artículo 14 del Decreto número 4107 de 2011, establece las funciones que le fueron asignadas a la Oficina de Gestión Territorial, Emergencias y Desastres de este Ministerio, dentro de las cuales se encuentran las de formular y evaluar las políticas relacionadas con la gestión del riesgo y desastres en el sector salud, asesorar al Ministerio en la consolidación de un sistema de atención de emergencias médicas y además, diseñar, implementar y evaluar los programas de hospitales seguros; las anteriores funciones permiten avanzar en el conocimiento y gestión del riesgo en emergencias y desastres, por lo tanto se deben establecer lineamientos que permitan a la infraestructura del sector salud tener la capacidad de absorber, adaptarse y recuperarse del impacto de eventos catastróficos de manera oportuna y eficiente, preservando y restaurando sus estructuras y funciones a través de la gestión integral del riesgo.

Que la anterior normatividad y funciones se alinean con lo acordado y los desarrollos realizados del Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030, adoptado en la Tercera Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Reducción del Riesgo de Desastres, celebrada en Sendai-Japón en marzo de 2015; en el que establece un conjunto de objetivos y prioridades comunes para la reducción del riesgo de desastres, cuyo desarrollo en cada país implica la colaboración de múltiples actores, incluyendo gobiernos, organizaciones internacionales, ONG, y el sector privado, con el objetivo de trabajar articuladamente en la implementación de estrategias para alcanzar las metas propuestas.

Que la Organización Panamericana de la Salud (OPS) ha elaborado la iniciativa “Hospitales Resilientes frente a Emergencias de Salud y Desastres”, disponible en la página web: <https://evidenceaid.org/109330-2/>, que implementa lo establecido en

el Marco de Sendai para los países de las Américas; iniciativa que fue estudiada por el Ministerio de Salud y Protección Social en el documento técnico: “Adopción de la iniciativa internacional y bases para la elaboración del programa “Hospitales Resilientes Frente a Emergencias de Salud y Desastres” en Colombia”, elaborado por la Oficina de Gestión Territorial, Emergencias y Desastres, refiriéndose a los lineamientos, objetivos, resultados esperados y disposiciones generales bajo las cuales resulta conveniente adoptar y desarrollar dicha iniciativa en Colombia.

Que mediante la Resolución número 976 de 2009 del entonces Ministerio de la Protección Social, se acogió la iniciativa global de “Hospital Seguro frente a Desastres”, programa que se ha ejecutado desde el año 2009 emprendiendo diversas acciones con el propósito de fomentar y consolidar la cultura de la prevención y la preparación en el sector salud ante la ocurrencia de emergencias y desastres, de las cuales se puede destacar la realización de evaluaciones de seguridad hospitalaria con la metodología de Índice de Seguridad Hospitalaria (IHS) en Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud en todo el país; además, la formulación e implementación de planes de mejora y la capacitación de profesionales en todo el territorio nacional.

Que, como consecuencia de lo anteriormente señalado, el Ministerio de Salud y Protección Social con el fin de avanzar hacia la resiliencia de la infraestructura del sector ante la ocurrencia de emergencias y desastres, partiendo de la base sólida que significa el desarrollo que se ha dado del programa “Hospitales Seguros frente a Desastres”, adopta la implementación de la iniciativa “Hospitales Resilientes frente a Emergencias de Salud y Desastres”, la cual incorpora los hospitales inteligentes, verdes y accesibles.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Objeto. Adoptar la iniciativa “Hospitales Resilientes Frente a Emergencias de Salud y Desastres” para Colombia y establecer su objetivo, los lineamientos, el contenido del programa y el cronograma para su desarrollo, los cuales deben ser tenidos en cuenta por la Oficina de Gestión Territorial, Emergencias y Desastres para su elaboración e implementación.

Artículo 2°. Objetivo del programa. El programa “Hospitales Resilientes frente a Emergencias de Salud y Desastres” tiene como objetivo general fortalecer la preparación y capacidad de respuesta de las instituciones prestadoras de salud ante situaciones de emergencias y desastres, adoptando un enfoque integral que abarque la diversidad de fuentes de amenazas, con énfasis en la adaptabilidad y la rápida recuperación de los hospitales, con posterioridad a cualquier tipo de evento catastrófico.

Artículo 3°. Lineamientos. El programa “Hospitales Resilientes Frente a Emergencias de Salud y Desastres”, deberá cumplir los siguientes lineamientos:

3.1. Identificar los factores de riesgo y amenaza de las instituciones hospitalarias, su conocimiento, reducción y manejo, considerando la diversidad de amenazas y vulnerabilidades existentes en el país.

3.2. Establecer principios en materia de infraestructura y planificación: diseño universal, adaptable, seguro, flexible, tecnológico, eficiente, sostenible y participativo.

3.3. Implementar las soluciones que permitan optimizar el uso de recursos, mejorar la comunicación y coordinación entre los actores involucrados, facilitar el acceso a la información y el monitoreo, y apoyar la toma de decisiones basada en evidencia.

3.4. Ejecutar acciones de transformación sociocultural para los funcionarios, pacientes, visitantes y personal itinerante en las IPS, hacia la gestión del riesgo de emergencias y desastres en salud.

Artículo 4°. Contenido del programa. La Oficina de Gestión Territorial, Emergencias y Desastres del Ministerio de Salud y Protección Social, formulará el documento técnico para la implementación eficiente y oportuna del programa, el cual desarrollará como mínimo los siguientes contenidos:

4.1. Identificar las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que deben aplicar el Programa “Hospitales Resilientes frente a Emergencias y Desastres”.

4.2. Recopilar la normatividad aplicable al Programa “Hospitales Resilientes frente a Emergencias y Desastres”, discriminando las normas que deben ser objeto de modificación o derogación.

4.3. Detallar las estrategias, cronograma, evaluación, metas, proyectos, financiamiento y demás elementos que posibiliten la efectiva ejecución del programa.

4.4. Ejecutar los programas STAR-H (Evaluación estratégica del riesgo de emergencias y desastres en establecimientos de salud), INGRID-H (Inclusión para la gestión del riesgo de desastres en hospitales), RAP (Encuesta de evaluación de servicios de salud frente a violencia). Conforme a los desarrollos realizados por la Organización Panamericana de la Salud (OPS).

4.5. Definir el programa de formación y certificación para evaluadores de “Hospitales Resilientes frente a Emergencias y Desastres”, fomentando la excelencia y la constante actualización.

4.6. Estructurar los componentes de un sistema de información, el cual deberá articularse con los sistemas de la red hospitalaria existentes.

4.7. Mapear la exposición de instituciones prestadoras de salud ante los diferentes eventos, identificar riesgos mitigables y no mitigables, establecer niveles de riesgos, priorización y cobertura para la asistencia y/o cofinanciación.

Parágrafo. Con base al documento técnico del que trata el presente artículo, la Oficina de Gestión Territorial, Emergencias y Desastres elaborará el proyecto normativo que adopte, regule e implemente, el programa “Hospitales Resilientes Frente a Emergencias de Salud y Desastres”.

Artículo 5°. *Cronograma para la adopción de la iniciativa.* La Oficina de Gestión Territorial, Emergencias y Desastres del Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación y colaboración de las demás áreas de este Ministerio y de las entidades con competencia en la materia, elaborará para su adopción el programa que desarrolle la iniciativa “Hospitales Resilientes Frente a Emergencias de Salud y Desastres”, en un plazo de nueve (9) meses, conforme al siguiente cronograma:

N°	Actividad	2024									
		Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	
1	Construcción del programa										
1.1	Elaboración documento técnico										
1.2	Proyecto de acto administrativo										
2	Publicación del programa para comentarios										
3	Respuesta a observaciones										
4	Adopción del programa										

Artículo 6°. *Régimen de transición.* El programa “Hospitales Resilientes Frente a Emergencias de Salud y Desastres” integrará el programa “Hospital Seguro Frente a Desastres” por lo que para su adopción observará las siguientes reglas:

6.1. La implementación del programa “Hospital Seguro Frente a Desastres”, a través de la herramienta ISH (Índice de Seguridad Hospitalaria), se mantendrá como la base fundamental para garantizar la seguridad en las instalaciones hospitalarias.

6.2. El enfoque integral de esta iniciativa, abarcará la transición gradual hacia la implementación de los otros pilares como hospitales inteligentes, verdes y accesibles, posibilitando que a futuro se permita un progreso constante y sostenible, logrando así que la infraestructura del sector salud en el tiempo sea resiliente.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de abril de 2024.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Guillermo Alfonso Jaramillo Martínez.

(C. F.).

MINISTERIO DEL TRABAJO

EDICTOS

AVISO

El Ministerio del Trabajo,

INFORMA:

El día 6 de febrero 2024 falleció la señora María Teresa Salcedo Montero (q. e. p. d.), identificado con la cédula de ciudadanía número 85451413 quien desempeñaba en el Ministerio del Trabajo el cargo de Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 13 ubicado en la Dirección Territorial Magdalena.

El fallecimiento del expleado se informa en el Certificado de Defunción Antecedente para el Registro Civil número 24029320486864, allegado a la Entidad.

El Ministerio del Trabajo tiene a cargo el reconocimiento y pago de la liquidación de prestaciones sociales y demás emolumentos a que tenía derecho el expleado público fallecido.

En cumplimiento del artículo 212 del Código Sustantivo de Trabajo concordante con el artículo 52 del Decreto número 1045 de 1978; se invita a los interesados en reclamar los derechos de la señora María Teresa Salcedo Montero (q. e. p. d.), para que lo manifiesten y acrediten su vocación hereditaria ante la Subdirección de Gestión de Talento Humano del Ministerio del Trabajo, ubicada en la Carrera 7 N° 31-10, piso 5, Bogotá, D. C., o por el correo electrónico solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co en archivo adjunto PDF.

Primer aviso

(C. F.).

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 40124 DE 2024

(abril 10)

por la cual se establece el ingreso al productor del alcohol carburante y del biocombustible para uso en motores diésel, que regirá a partir del 13 de abril de 2024.

Los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales, en especial las señaladas en el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 244 de la Ley 2294 de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece como finalidad social del Estado, asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, por lo que estarán sometidos al régimen que fije la ley.

Que el artículo 212 del Código de Petróleos señala que “el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales”.

Que el artículo 1° de la Ley 26 de 1989 dispone que el Gobierno podrá determinar horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad y otros aspectos que influyen en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Que el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 244 de la Ley 2294 de 2023, dispone que corresponde a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, o la entidad delegada, establecer una metodología de cálculo del valor del ingreso al productor de los combustibles líquidos y biocombustibles, así como las tarifas y márgenes asociados a la remuneración de toda la cadena de transporte, logística, comercialización y distribución de dichos combustibles que hacen parte del mercado regulado.

Que el artículo 2° del Decreto número 381 de 2012 señala que es función del Ministerio de Minas y Energía “(...) Establecer los parámetros y la metodología para definir el precio de referencia de la gasolina motor y del ACPM (...) así como establecer los parámetros y la metodología para definir el precio de los biocombustibles y de las mezclas con los anteriores (...)”.

Que mediante el artículo 2° de la Resolución número 18 0643 de 2012, el Ministerio de Minas y Energía estableció que de acuerdo con lo señalado en las Resoluciones números 18 1088 de 2005 y 18 1232 de 2008, el valor del ingreso al productor del alcohol carburante para un determinado mes no podrá ser superior en ningún caso al precio de referencia de la gasolina motor corriente oxigenada en Bogotá, calculado por el Ministerio de Minas y Energía para el mes inmediatamente anterior.

Que, teniendo en cuenta lo anterior y los lineamientos de la metodología establecida en la Resolución número 4 0400 del 8 de mayo de 2019 del Ministerio de Minas y Energía, es necesario fijar el ingreso al productor del biocombustible para uso en motores diésel que regirá a partir del 13 de abril de 2024.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Ingreso al productor del alcohol carburante.* Fijar el ingreso al productor del alcohol carburante en quince mil ochocientos treinta y cinco pesos (\$15.835) moneda corriente por galón.

La modificación en el nivel de mezclas con gasolina motor corriente no modificará el ingreso al productor fijado para el alcohol carburante en todas las zonas del país.

Artículo 2°. *Ingreso al productor del biocombustible.* Fijar el ingreso al productor del biocombustible para uso en motores diésel en dieciséis mil setecientos cuarenta y tres pesos con nueve centavos (\$16.743,09) moneda corriente por galón.

La modificación en el nivel de mezclas con ACPM no modificará el ingreso al productor fijado para el biocombustible para uso en motores diésel en todas las zonas del país.

Artículo 3°. *Vigencia y derogatorias.* La presente resolución rige a partir del 13 de abril de 2024 y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial, la Resolución número 4 0076 del 23 de febrero del 2024.

Artículo 4°. *Publicación.* Publíquese la presente resolución en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 10 de abril de 2024.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Ricardo Bonilla González.

El Ministro de Minas y Energía,

Ómar Andrés Camacho Morales.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 40125 DE 2024

(abril 10)

por la cual se establece el precio de referencia de venta al público de la gasolina motor corriente oxigenada y del ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diésel, a distribuir en los municipios del departamento de Nariño, a partir del 13 de abril de 2024.

Los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el artículo 1° de la Ley 26 de 1989, el artículo 9° de la Ley 1430 de 2010, el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019 modificado por el artículo 244 de la Ley 2294 de 2023, el artículo 6 de la Ley 2135 de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Ley 26 de 1989 dispone que el Gobierno podrá determinar horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad y otros aspectos que influyen en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Que el artículo 2° de la Ley 191 de 1995 establece que “[l]a acción del Estado en las Zonas de Frontera deberá orientarse prioritariamente a la consecución de los siguientes objetivos: (...) Creación de las condiciones necesarias para el desarrollo económico de las Zonas de Frontera, especialmente mediante la adopción de regímenes especiales en materia de transporte, legislación tributaria, inversión extranjera, laboral y de seguridad social, comercial y aduanera (...)”.

Que el parágrafo 2° del artículo 9° de la Ley 1430 de 2010 dispone que el Ministerio de Minas y Energía podrá señalar esquemas regulatorios y tarifarios para la distribución de combustibles en los municipios reconocidos como zonas de frontera.

Que el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 244 de la Ley 2294 de 2023, dispone que corresponde a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, o la entidad delegada, establecer la metodología para el cálculo del valor del ingreso al productor de los combustibles líquidos y biocombustibles, así como las tarifas y márgenes asociados a la remuneración de toda la cadena de transporte, logística, comercialización y distribución de dichos combustibles que hacen parte del mercado regulado.

Que, por su parte, el artículo 6° de la Ley 2135 de 2021 dispone que los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía establecerán el régimen de precios aplicable al volumen máximo de combustibles derivados del petróleo a distribuir con beneficios económicos y tributarios en las zonas de frontera, así como señalar los esquemas regulatorios y tarifarios para esos efectos.

Que en la actualidad se viene haciendo uso de la estructura para la fijación de precios de la gasolina motor corriente, gasolina motor corriente oxigenada, ACPM y ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diésel, a distribuir en los municipios definidos como Zonas de Frontera del departamento de Nariño, establecida mediante la Resolución número 4 0827 de agosto de 2018 expedida por el Ministerio de Minas y Energía.

Que el artículo 15 de la citada resolución determina que “[e]l resultado de la aplicación de la estructura de precios establecida para los municipios del departamento de Nariño mediante el presente acto administrativo, con respecto al precio de venta al público, no podrá en ningún caso, superar el precio máximo de referencia que fije el Ministerio de Minas y Energía a través de acto administrativo”.

Que en el artículo 1° de la Resolución número 4 0767 del 28 de diciembre de 2023, se estableció el ingreso al productor para el combustible fósil de la gasolina motor corriente; y, mediante la Resolución número 4 0075 del 23 de febrero de 2024 se determinó el ingreso al productor para el ACPM.

Que de otra parte, mediante Resolución número 4 0124 de 2024, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía establecieron el ingreso al productor del alcohol carburante y el ingreso al productor del biocombustible para uso en motores diésel, que regirá a partir del 13 de abril de 2024.

Que, asimismo, mediante la Resolución número 4 0447 de 2022, los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, de Minas y Energía y de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecieron el nivel obligatorio de alcohol carburante en la mezcla con gasolina corriente y gasolina extra a nivel nacional y de biocombustible en mezcla con ACPM para uso en motores diésel.

Que mediante Resolución número 4 0144 de 2023 el Ministerio de Minas y Energía adoptó medidas temporales en relación con el contenido máximo de alcohol carburante — etanol y la gasolina motor corriente y extra y el contenido máximo de biocombustible en la mezcla con combustible diésel fósil en el departamento de Nariño.

Que se requiere establecer un valor del precio de venta al público de los combustibles a distribuir en el departamento de Nariño, que sea concordante con las estructuras de precios resultantes de la modificación del ingreso al productor de los combustibles fósiles y de los biocombustibles señaladas por las Resoluciones números 4 0767 de 2023, 4 0075 y 4 0124 de 2024, así como con los ajustes a los niveles de proporcionalidades que le son aplicables a los municipios declarados como zonas de frontera efectuadas por medio de la Resolución número 4 0077 del 2024.

Que la presente resolución se expide de conformidad con la metodología establecida por el Ministerio de Minas y Energía en la Resolución número 4 0827 de 2018, para fijar el precio de referencia de la gasolina motor corriente oxigenada y ACPM mezclado con biocombustibles para uso en motores diésel, a distribuir en los municipios del departamento de Nariño.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Precio de referencia de la gasolina motor corriente oxigenada para el municipio de Pasto.* Fíjese el precio máximo de referencia de venta al público de la gasolina motor corriente oxigenada que se distribuya en el municipio de Pasto, en trece mil seiscientos pesos (\$13.601) moneda corriente por galón. Dicho precio se aplicará al combustible distribuido que haga parte del volumen máximo con beneficios tributarios asignado a este municipio.

Parágrafo. El precio establecido en el presente artículo podrá ser reajustado en los eventos en que se modifique el porcentaje de mezcla vigente. Así mismo, el precio al que se refiere este artículo se podrá reajustar cuando se tenga una fuente de suministro alternativo al plan de abastecimiento vigente por eventos como la existencia de alguna contingencia que pueda afectar la continuidad en la prestación del servicio público de distribución de combustibles.

Artículo 2°. *Precio de referencia del ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diésel para el municipio de Pasto.* Fíjese el precio máximo de referencia de venta al público del ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diésel que se distribuya en el municipio de Pasto, en ocho mil seiscientos trece pesos (\$8.613) moneda corriente por galón. Dicho precio se aplicará al combustible distribuido que haga parte del volumen máximo con beneficios tributarios asignado a este municipio.

Parágrafo. El precio establecido en el presente artículo podrá ser reajustado, en los eventos en que se modifique el porcentaje de mezcla vigente. De igual manera, el precio al que se refiere este artículo se podrá reajustar cuando se tenga una fuente de suministro alternativo al plan de abastecimiento vigente por eventos como la existencia de alguna contingencia que pueda afectar la continuidad en la prestación del servicio público de distribución de combustibles.

Artículo 3°. *Precios de referencia para los demás municipios del departamento de Nariño.* El precio máximo de referencia de la gasolina motor oxigenada y del ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diésel en los demás municipios del departamento de Nariño, de conformidad con la Resolución número 9 0664 de 2014 o las normas que la modifiquen o sustituyan, deberá considerar para los componentes descritos en el numeral 10.4 del artículo 10 y en el numeral 14.3 del artículo 14 de la Resolución número 4 0827 de 2018, los valores que establezca la respectiva autoridad municipal para el transporte de combustibles desde la planta de abastecimiento mayorista a las estaciones de servicio de cada municipio. Así mismo, deberán considerar las condiciones asociadas al combustible distribuido que haga parte del volumen máximo con beneficios tributarios asignado a tales municipios.

Artículo 4°. *Aplicación de la estructura de precios.* La aplicación de la estructura de precios para el combustible distribuido en los municipios del departamento de Nariño deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 1430 de 2010, modificado por el 220 de la Ley 1819 de 2016, el artículo 6° de la Ley 2135 de 2021, el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 244 de la Ley 2294 de 2023 o aquellas normas que los sustituyan, modifiquen o adicionen.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir del 13 de abril de 2024 y deroga la Resolución número 4 0078 del 23 de febrero de 2024 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 6°. *Publicación.* Publíquese la presente resolución en el **Diario Oficial**.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 10 de abril de 2024.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Ricardo Bonilla González.

El Ministro de Minas y Energía,

Ómar Andrés Camacho Morales.

(C. F.)

La Imprenta Nacional de Colombia ofrece:

SERVICIOS DE PREPrensa
Contamos con la tecnología y el personal competente para desarrollar todos los procesos de impresión.

Si quiere conocer más, ingrese a www.imprensa.gov.co

ImprentaNalColón.com @ImprentaNalColón

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0240 DE 2024

(abril 12)

por la cual se hace un nombramiento ordinario en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

La Directora del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004, artículo 6° del Decreto número 780 de 2005, artículo 2.2.5.1.1 del Decreto número 1083 de 2015, artículo 1° del Decreto número 1338 de 2015 y artículo 19 del Decreto número 2647 de 2022,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 establece que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

Que el cargo de libre nombramiento y remoción Asesor Código 2210 Grado 13 del Despacho de la Vicepresidenta de la República, ubicado en la Oficina de Despacho de la Vicepresidenta de la República, se encuentra vacante y debe ser provisto.

Que después de realizar los trámites necesarios para el efecto y analizar los documentos que soportan la correspondiente hoja de vida, la Jefe de la Oficina de Talento Humano, certifica que Nazly Tatiana Pinzón Ramírez identificada con cédula de ciudadanía número 33376056, cumple con los requisitos legales y reglamentarios para ejercer el cargo en mención.

Que en mérito de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario en la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a la siguiente persona:

DESPACHO DE LA VICEPRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

NOMBRE	APELLIDO	CÉDULA	CARGO	CÓDIGO	GRADO	IDP	DEPENDENCIA
NAZLY TATIANA	PINZÓN RAMÍREZ	33.376.056	ASESOR	2210	13	280	OFICINA DE DESPACHO DE LA VICEPRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

Artículo 2°. Autorizar el pago de la Prima Técnica Automática al cargo de Asesor, nombrado en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del decreto número 0300 del 5 de marzo de 2024.

Artículo 3°. Los costos que ocasione el presente nombramiento se encuentran amparados para la vigencia del año 2024 por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 824 del 3 de enero de 2024 expedido por el Área Financiera.

Artículo 4°. Publíquese la presente Resolución de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Comunicar a través de la Oficina de Talento Humano el contenido de la presente resolución.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de abril de 2024.

La Directora,

Laura Camila Sarabia Torres.

* * *

RESOLUCIÓN NÚMERO 0241 DE 2024

(abril 12)

por la cual se hace un nombramiento ordinario en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

La Directora del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004, artículo 6° del Decreto número 780 de 2005, artículo 2.2.5.1.1 del Decreto número 1083

de 2015, artículo 1° del Decreto número 1338 de 2015 y artículo 19 del Decreto número 2647 de 2022,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 establece que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

Que el cargo de libre nombramiento y remoción Auxiliar Administrativo Código 5510 Grado 06 del Despacho del Director del Departamento / Secretaría General, ubicado en el Área Administrativa, se encuentra vacante y debe ser provisto.

Que después de realizar los trámites necesarios para el efecto y analizar los documentos que soportan la correspondiente hoja de vida, la Jefe de la Oficina de Talento Humano, certifica que LAURA VALENTINA SALGADO FORIGUA identificada con cédula de ciudadanía número 1013256247, cumple con los requisitos legales y reglamentarios para ejercer el cargo en mención.

Que en mérito de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario en la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a la siguiente persona:

DESPACHO DEL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO / SECRETARÍA GENERAL

NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA	CARGO	CÓDIGO	GRADO	IDP
LAURA VALENTINA	SALGADO FORIGUA	1013256247	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5510	06	1376

Artículo 2°. Los costos que ocasione el presente nombramiento se encuentran amparados para la vigencia del año 2024 por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 824 del 3 de enero de 2024 expedido por el Área Financiera.

Artículo 3°. Publíquese la presente Resolución de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4°. Comunicar a través de la Oficina de Talento Humano el contenido de la presente resolución.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de abril de 2024.

La Directora,

Laura Camila Sarabia Torres.

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia de la Economía Solidaria

CIRCULARES EXTERNAS

CIRCULAR EXTERNA NÚMERO 62 DE 2024

(abril 11)

PARA: AGENTES ESPECIALES Y LIQUIDADORES INSCRITOS EN LA SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA Y CIUDADANÍA EN GENERAL.

DE: MARÍA JOSÉ NAVARRO MUÑOZ SUPERINTENDENTA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

ASUNTO: INCREMENTO REQUISITOS SELECCIÓN DE ASPIRANTES Y CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE AGENTES ESPECIALES, LIQUIDADORES -TÍTULO IV, CAPÍTULO I DE LA CIRCULAR BÁSICA JURÍDICA.

FECHA: Bogotá D. C., 11 de abril de 2024.

El artículo 5° del Decreto número 186 de 2004, señala como una de las funciones del Despacho de la Superintendente la de: "Expedir los actos administrativos y los reglamentos y manuales o instructivos que sean necesarios para el cabal funcionamiento de la Superintendencia".

De otra parte, el inciso 2° del artículo 34 de la Ley 454 de 1998 establece que el régimen de toma de posesión previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero se

aplica a las entidades sujetas a la inspección, control y vigilancia de la Superintendencia de Economía Solidaria, en lo que resulte pertinente, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional.

Que el numeral 4° del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aplicable en la Superintendencia de la Economía Solidaria por remisión expresa del inciso 2° del artículo 34 de la Ley 454 de 1998, señala, en relación con el Régimen Aplicable a liquidadores, lo siguiente:

“(…) 4. Designación del liquidador y del contralor de la liquidación. El Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras designará al liquidador y al contralor, quienes podrán ser personas naturales o jurídicas. El liquidador y el contralor podrán ser removidos de sus cargos por el Director del Fondo de Garantías, cuando a juicio de éste deban ser reemplazados.

Para la designación de liquidador se tendrán en cuenta los siguientes requisitos mínimos:

a. Ser profesional con título universitario y tener experiencia mínima de cinco (5) años en áreas afines a la actividad financiera, y

***b. Idoneidad absoluta a juicio y responsabilidad del nominador.**” (Negrilla fuera de texto).*

Que en ejercicio de la facultad discrecional que le asiste a la Superintendente de la Economía Solidaria, se modificarán los requisitos establecidos en la Circular Externa No 20 de 2021 “Circular Básica Jurídica” para la inscripción de personas naturales y jurídicas en el Listado de Agentes Especiales y Liquidadores de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Que, si bien se trata de una facultad discrecional, resulta pertinente indicar que tal modificación **obedece a la necesidad de fortalecer el requisito de experiencia profesional y empresarial de quienes aspiren a ser Agentes Especiales y/o Liquidadores de la Superintendencia de la Economía Solidaria, dando preponderancia a la trayectoria de los mismos en áreas relacionadas con la actividad financiera, administrativa o gerencial.** En ese orden de ideas, se resumen las modificaciones realizadas:

1. Se incrementa y unifica el requisito de experiencia profesional (personas naturales y personas jurídicas) igual o superior a cinco (5) años en áreas relacionadas con la actividad financiera, administrativa o gerencial en el nivel directivo o asesor, o haber ejercido como agente especial y/o liquidador de empresas o personas jurídicas.

2. Acreditar curso de formación en insolvencia e intervención, con una intensidad mínima de 100 horas en universidades acreditadas por el Ministerio de Educación, de empresas u organizaciones solidarias supervisadas. En caso de no tenerlo, tendrá que acreditar experiencia relacionada de al menos dos (2) años adicionales a la experiencia general anunciada en el numeral 1.

3. Se modifica el requisito de formación académica, quedando de la siguiente manera:

Título profesional de pregrado en una disciplina académica y título de posgrado en ciencias económicas, administrativas, financieras, contables, jurídicas o áreas afines o disciplinas académicas que tengan relación con el sector de la organización solidaria supervisada a intervenir.

4. Finalmente, se concede un término de seis (6) meses para que los agentes especiales y liquidadores actualmente inscritos, actualicen su documentación conforme a los nuevos requisitos, so pena de ser excluidos del listado. Tal previsión aplica para los agentes especiales y liquidadores que en la actualidad ejerzan como tal.

De acuerdo con las anteriores instrucciones, se anexan las páginas objeto de modificación.

Cordialmente,

La Superintendente,

María José Navarro Muñoz

(C.F.).

**ANEXO TÉCNICO CIRCULAR EXTERNA
CIRCULAR BÁSICA JURÍDICA**

TÍTULO IV

PROCESOS DE TOMA DE POSESIÓN

PARTE I

**DISPOSICIONES COMUNES PARA ORGANIZACIONES EN
INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA**

CAPÍTULO I

RÉGIMEN LEGAL

**1.1. SELECCIÓN DE ASPIRANTES Y CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE
AGENTES ESPECIALES, LIQUIDADORES**

1.1.1 INSCRIPCIÓN DE PERSONAS NATURALES

1.1.1.1 REQUISITOS

a. Título profesional de pregrado en una disciplina académica y título de posgrado en ciencias económicas, administrativas, financieras, contables, jurídicas o áreas afines o disciplinas académicas que tengan relación con el sector de la organización solidaria supervisada a intervenir.

c. Acreditar experiencia profesional igual o superior a cinco (5) años en áreas relacionadas con la actividad financiera, administrativa o gerencial en el nivel directivo o asesor, o haber ejercido como agente especial y/o liquidador de empresas o personas jurídicas.

d. Acreditar curso de formación en insolvencia e intervención, con una intensidad mínima de 100 horas en universidades acreditadas por el Ministerio de Educación, de empresas u organizaciones solidarias supervisadas. En caso de no tenerlo, tendrá que acreditar experiencia relacionada de al menos dos (2) años adicionales a la experiencia general anunciada en el numeral 1.

1.1.1.2. DOCUMENTOS

a. Formato para la inscripción de persona natural, suministrado por esta Superintendencia y disponible en la página web: www.supersolidaria.gov.co.

b. Certificaciones de experiencia profesional que acrediten el cumplimiento de los requisitos específicos mencionados para la inscripción.

c. Declaración en la que acredite que no se encuentra en alguna situación que conlleve a estar incurso en causales de inhabilidad e incompatibilidad o conflicto de intereses establecidos en la normatividad vigente, para desempeñar el cargo de Agente Especial o Liquidador.

d. Fotocopia del acta, diploma o certificados que acreditan la formación académica establecida en el literal a) del numeral anterior.

e. Registro, matrícula o tarjeta profesional, cuando la ley lo exija para el ejercicio de la respectiva profesión.

f. Acreditar curso de formación en insolvencia e intervención, con una intensidad mínima de 100 horas en universidades acreditadas por el Ministerio de Educación, de empresas u organizaciones solidarias supervisadas. En caso de no tenerlo, tendrá que acreditar experiencia relacionada de al menos dos (2) años adicionales a la experiencia general anunciada en el numeral 1.

En lo que respecta a los documentos que se requieran para la gestión de un trámite o de vinculación a la lista, no será necesario enviarlos o anexarlos en la medida en que exista la integración al servicio ciudadano digital de interoperabilidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto número 2106 de 2019.

La Superintendencia de la Economía Solidaria, podrá solicitar información adicional que considere pertinente, sin perjuicio de la descrita anteriormente.

1.1.2. INSCRIPCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS

1.1.2.1 REQUISITOS:

a. Estar debidamente constituida, con una antelación superior a cinco (5) años a la fecha de su postulación.

b. Que su objeto social contemple o esté relacionado con la administración y/o liquidación de empresas o personas jurídicas.

c. Experiencia empresarial de mínimo cinco (5) años en áreas relacionadas con la actividad financiera, administrativa o gerencial en el nivel directivo o asesor, o haber ejercido como agente especial y/o liquidador de empresas o personas jurídicas.

d. El representante legal de la persona jurídica deberá adjuntar los soportes que acrediten que los socios o asociados, directivos, administradores, funcionarios o asesores, que en nombre o por cuenta de la persona jurídica ejecutarán las funciones de agente especial o liquidador, cumplen con todos los requisitos exigidos para personas naturales contenidos en el numeral 1.1.1.1 del presente capítulo.

1.1.2.2. DOCUMENTOS

a. Formato para la inscripción de persona jurídica, suministrado por esta Superintendencia y disponible en la página web: www.supersolidaria.gov.co.


- b. Descripción de la infraestructura técnica y administrativa de que dispondrá la sociedad para desarrollar la gestión.
 - c. Formatos de inscripción para persona natural y documentos anexos suministrados por el representante legal, donde se acredite que los socios o asociados, directivos, administradores, funcionarios o asesores, que en nombre o por cuenta de la persona jurídica ejecutarán las funciones de agente especial o liquidador cumplen con todos los requisitos exigidos para personas naturales contenidos en el numeral 1.1.1.1 del presente capítulo.
 - d. Copia de las certificaciones y/o documentos que demuestren la experiencia empresarial de mínimo cinco (5) años, en áreas relacionadas con la actividad financiera, administrativa o gerencial en el nivel directivo o asesor, o haber ejercido como agente especial y/o liquidador de empresas o personas jurídicas.
- La Superintendencia de la Economía Solidaria, podrá solicitar información adicional que considere pertinente, sin perjuicio de la descrita anteriormente.

4. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LAS INSCRIPCIONES VIGENTES Y ALCANCE DE LA OBLIGACIÓN DE INSCRIPCIÓN.

Las inscripciones como agentes especiales y liquidadores que se encuentran vigentes a la fecha de expedición de la presente circular deberán actualizarse conforme a los nuevos requisitos, para lo cual contarán con un término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente modificación, so pena de ser excluidos del listado.


Todas las personas naturales y jurídicas que deseen conformar la lista una vez vencido el plazo previsto en este numeral, deberán efectuar su inscripción dando estricto cumplimiento a lo previsto para el efecto en el presente capítulo.

La obligación de inscripción y actualización de información y documentación prevista en el presente capítulo es exigible incluso para aquellos que dentro del término previsto en el presente numeral ejerzan como agentes especiales, liquidadores, contralores o revisores fiscales.

	FORMATO MATRIZ DE AGENDA REGULATORIA Y DOCTRINAL SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA	Código: FT-GEJU-004
		19/10/2020
		Revisión:00

INFORMACIÓN INSTITUCIONAL														
NOMBRE DEL PROYECTO NORMATIVO	ENTIDAD O DEPENDENCIA TÉCNICA ENCARGADA DE LIDERAR EL PROYECTO	NOMBRE DEL RESPONSABLE TÉCNICO	CARGO DEL RESPONSABLE TÉCNICO	OTRAS ENTIDADES PARTICIPANTES EN EL DISEÑO DEL PROYECTO	ENTIDADES FIRMANTES Y PARTICIPANTES DEL PROYECTO	COMPETENCIA LEGAL PARA EXPEDIR EL PROYECTO REGULATORIO O DOCTRINAL (DE LAS ENTIDADES FIRMANTES)	TEMA U OBJETO DEL PROYECTO REGULATORIO O DOCTRINAL	NORMA CONCRETA QUE SE REGLAMENTA O MODIFICA	TIPO DE INSTRUMENTO JURÍDICO	¿ES UN REGLAMENTO TÉCNICO?	¿TIENE COSTO SU IMPLEMENTACIÓN?	¿ADOPTA O MODIFICA UN TRÁMITE?	¿ESTA INICIATIVA BUSCA DEROGAR UNA NORMA POR SU OBSOLESCENCIA O DESUSO?	ORIGEN DE LA INICIATIVA MOTIVO DEL PROYECTO REGULATORIO O DOCTRINAL (PARA DAR CUMPLIMIENTO A ACTO LEGISLATIVO, LEY, CONPES, SENTENCIA JUDICIAL, INICIATIVA PROPIA, ENTRE OTROS)
1	Circular Externa No. 20 - Título IV, Capítulo 1. Selección de aspirantes y conformación de la lista de agentes especiales y liquidadores	Despacho de la Superintendente	Jhaniel Jiménez Gutiérrez	Asesora Código 1020 Grado 10 (Asesora Jurídica)	N/A	Superintendencia de la Economía Solidaria	Decreto 186 del 2004, artículo 4, numeral 3.	Modificación requisitos de Selección de aspirantes y conformación de la lista de agentes especiales y liquidadores	Circular	Si	No	No	Si	Circular
2														
3														
4														
5														
6														
7														
8														
9														
10														
11														
12														
13														
14														
15														
16														
17														
18														
19														
20														
21														
22														
23														
24														
25														
26														
27														
28														
29														
30														
31														
32														
33														
34														
35														
36														
37														
38														
39														
40														
41														
42														
43														
44														
45														
46														
47														
48														
49														
50														

Proceso(s) relacionado(s):	Elaboró: Elaboró: Katherin Johanna Beltrán Pico - Profesional Especializado, Ivan Eduardo Matiz Sánchez - Contratista.
GESTIÓN JURÍDICA	Revisó: Juan Carlos Lopez Gomez - Jefe Oficina Asesora Jurídica
	Aprobó: Juan Carlos Lopez Gomez - Jefe Oficina Asesora Jurídica
	Fecha de creación: 24-09-2020

	FORMATO MATRIZ DE RESPUESTA A COMENTARIOS Y OBSERVACIONES DEL PÚBLICO	Código: FT-GEJU-005 Versión: 00
	Proyecto de regulación Normativa y Doctrinal: Circular externa	

No.	QUIEN PRESENTA EL COMENTARIO	NOMBRE DE LA ORGANIZACIÓN, PERSONA O ENTIDAD	OBSERVACIONES	COMENTARIOS A OBSERVACIONES	HIPERVINCULO A CORREO
1	Ciudadano	FABIO ORLANDO TAVERA OVIEDO	BUENAS TARDES. CON EL FIN DE MEJORAR LA CALIDAD PROFESIONAL Y LA ETICA DE LOS LIQUIDADORES E INTERVENIDORES SE HACE NECESARIO EL Acreditarse curso de formación en insolvencia e intervención, con una intensidad mínima de 100 horas en universidades acreditadas por el Ministerio de Educación. NO ES BUENO PARA LA LIQUIDACION E INTERVENCIONES HOMOLOGAR ESTE REQUISITO. SE DEBE BUSCAR AUMENTAR CONOCIMIENTOS PARA GARANTIZAR A LOS ACREEDORES UN BUEN DESARROLLO DE LAS INTERVENCIONES Y LIQUIDACIONES.	La Superintendencia de la Economía Solidaria agradece al ciudadano por sus comentarios. No obstante, esta entidad considera que la homologación del curso de formación en insolvencia e intervención, con una intensidad mínima de 100 horas en universidades acreditadas por el Ministerio de Educación con dos (2) años de experiencia adicional a la general requerida de 1 años en áreas relacionadas con la actividad financiera, administrativa y gerencial, o haber ejercido como agente especial y/o liquidador de empresas o personas jurídicas, garantiza la calidad profesional y ética de los agentes especiales y liquidadores. Se resalta que el requisito no se ha eliminado, pero si se puede homologar con dos (2) años de experiencia adicional, de tal suerte que, la homologación de dicho requisito de ninguna manera causa desmedro al conocimiento que deben tener los agentes especiales y liquidadores en la materia, pues precisamente, la agencia y trayectoria profesional dan cuenta de la aplicación práctica de tales conocimientos. Por lo anterior, se considera que no es dable acceder a lo sugerido por el ciudadano.	N/A
2	Persona Jurídica	GRUPO DE TALENTO HUMANO - SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA	En atención a la modificación del Título VI de la Circular Básica Jurídica de 2020, respecto de los REQUISITOS PARA LA CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE AGENTES ESPECIALES, LIQUIDADORES, CONTRALORES Y REVISORES FISCALES PARA LAS ORGANIZACIONES SUPERVISADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, desde el área de talento humano se sugiere modificar el requisito de "igual o superior a cinco (5) años en áreas relacionadas con la actividad financiera, administrativa o gerencial, o haber ejercido como agente especial y/o liquidador de empresas o personas jurídicas." y en su lugar establecer que la experiencia sea en áreas relacionadas con la actividad financiera, crediticia, administrativa o gerencial, en el nivel directivo o asesor y/o haber ejercido como agente especial y/o liquidador de empresas o personas jurídicas. Así mismo, de cara a la carga administrativa que dichos cambios generan para esta Superintendencia, se solicita se determine un régimen de transición no menor a 6 meses. Gracias.	Se accogen la sugerencia del Grupo de Talento Humano de la Superintendencia de la Economía Solidaria por considerar que las mismas garantizan la idoneidad y la pertinencia de los perfiles profesionales. Así mismo, el lapso de 6 meses es adecuado y proporcional para los fines señalados.	N/A

Elaboró: Jhaniel Jiménez Gutiérrez	Elaboró: Katherin Johanna Beltrán Pico - Profesional Especializado, Ivan Eduardo Matiz Sánchez - Contratista.
Revisó: María José Navarro Muñoz	Revisó: Juan Carlos Lopez Gomez - Jefe Oficina Asesora Jurídica
	Aprobó: Juan Carlos Lopez Gomez - Jefe Oficina Asesora Jurídica
	Fecha de creación: 24-09-2020

DIARIO OFICIAL

Publicación institucional de la Imprenta Nacional

Esta publicación dio comienzo al **periodismo diario** en Colombia con la aparición de su primer número el **30 de abril de 1864**. Como **documento histórico**, recoge día a día el discurrir legal de la Nación.

Desde entonces son muchos los aportes que el Diario Oficial le ha hecho al país, pues en él ha quedado **registrada la historia jurídica** de la Nación.

En este momento adelantamos el producto Diario Oficial Digital, que contiene todas sus ediciones y que el público podrá adquirir próximamente en CD.

PUBLIQUE SUS EDICTOS Y AVISOS CON NOSOTROS

+ tamaño
Para nosotros su información es importante

- precio
\$73.800
El mejor del mercado (Edictos, autos, avisos o sentencias judiciales, avisos de liquidación, reclamación prestacional, entre otros)

También publicamos sus Estados Financieros

Si desea ampliar esta información, consulte:
457 8000 extensiones 2720 2721 2723
4578044 (directo)
divulgacion09@imprenta.gov.co

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000068 DE 2024

(abril 11)

por la cual se modifica la Resolución número 000084 del 27 de agosto de 2021, por la cual se delegan funciones en materia de administración de talento humano en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 9° de la Ley 489 de 1998 y los artículos 63, 99 y 125 del Decreto Ley 927 de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución número 000084 del 27 de agosto de 2021 el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política de Colombia, 9° de la Ley 489 de 1998 y 64 del Decreto Ley 071 de 2020 delegó unas funciones en materia de administración de talento humano en la entidad.

Que el Decreto Ley 71 de 2020, por el cual se establece y regula el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y se expiden normas relacionadas con la administración y gestión del talento humano de la DIAN, fue derogado en su totalidad por el Decreto Ley 927 de 2023, por el cual se modifica el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial (DIAN) y la regulación de la administración y gestión de su talento humano.

Que de conformidad con el artículo 63 del Decreto Ley 927 de 2023 el Director General o su delegado, tiene la facultad para decidir las diferentes situaciones administrativas de los empleados públicos de la UAE-DIAN.

Que a través de la Resolución número 002780 del 22 de marzo de 2024, por la cual se establece el procedimiento para conceder permisos sindicales ordinarios, extraordinarios y comisiones sindicales en la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, se fijaron los lineamientos en materia de Comisión y Permisos Sindicales para su operativización al interior de la entidad.

Que en aras de hacer ágil, eficiente y eficaz el procedimiento para conceder permisos sindicales ordinarios, extraordinarios y comisiones sindicales en la UAE-DIAN resulta procedente delegar funciones en esta materia en un servidor público del nivel directivo.

Que de acuerdo con los artículos 6° y 10 de la referida Resolución número 002780 del 22 de marzo de 2024, se hace necesario modificar la Delegación para la expedición de los actos administrativos que resuelven solicitudes de comisión y permisos sindicales.

Que conforme con lo descrito, se procede a modificar la Resolución número 000084 del 27 de agosto de 2021, en el sentido de asignar la Delegación para conferir comisión y permisos sindicales en el Subdirector de Gestión del Empleo Público.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

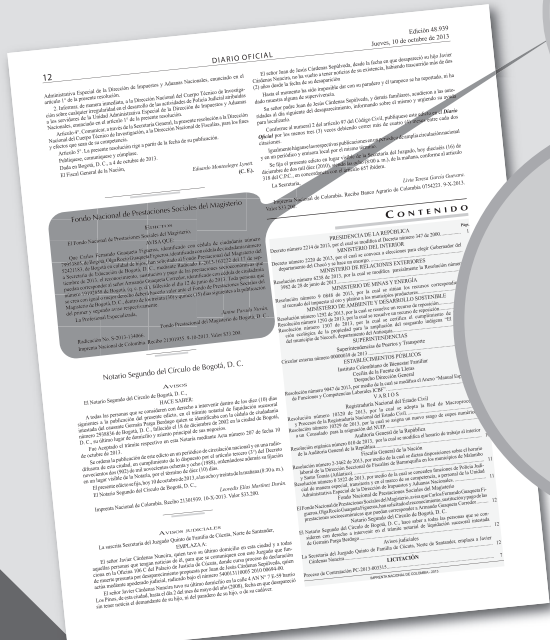
Artículo 1°. **Modificar**, el numeral 16 del artículo 2° de la Resolución número 000084 del 27 de agosto de 2021, por la cual se delegan funciones en materia de administración de talento humano en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el cual quedará de la siguiente manera:

“16. Conferir la comisión sindical y los permisos sindicales previstos en los artículos 99 y 125 del Decreto Ley 927 de 2023, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, a los miembros de las juntas directivas, de las juntas subdirectivas, y a los empleados públicos pertenecientes a cualquiera de las organizaciones sindicales de la UAE-DIAN a nivel Nacional”.

Artículo 2°. **Suprimir** el numeral 12 del artículo 3° de la Resolución número 000084 del 27 de agosto de 2021, por la cual se delegan funciones en materia de administración de talento humano en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Artículo 3°. **Mantener** incólumes los demás aspectos concebidos en la Resolución número 000084 del 27 de agosto de 2021, por la cual se delegan funciones en materia de administración de talento humano en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 4°. **Divulgación**. Dar a conocer a los servidores públicos de la DIAN el contenido de la presente resolución a través de su publicación en el Portal Institucional Diannet.



Artículo 5°. **Publicar** en el *Diario Oficial*, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 6°. *Vigencia*. Esta resolución tiene vigencia desde la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C. a 11 de abril de 2024.

El Director General,

Luis Carlos Reyes Hernández.

(C. F.).

ENTIDADES FINANCIERAS DE NATURALEZA ESPECIAL

Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios
Técnicos en el Exterior

ACUERDOS

ACUERDO NÚMERO 004 DE 2024

(abril 4)

por el cual se autoriza al representante legal a asumir compromisos que afecten presupuestos de vigencias futuras del Icetex, para contratar la prestación de servicios profesionales especializados de revisoría fiscal para el periodo 2024-2026 del Icetex.

La Junta Directiva, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por la Ley 1002 de 2005, el numeral 21 del artículo 9° del Decreto número 1050 de 2006, el artículo 22 del Acuerdo 63 de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley 1002 de 2005, modificó la naturaleza jurídica del Icetex al transformarlo de un establecimiento público a una Entidad Financiera de Naturaleza Especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, vinculada al Ministerio de Educación Nacional.

Que, el artículo 22 del Acuerdo 063 de 2021, señala que cuando sea necesario asumir compromisos que cubran varias vigencias fiscales, se deberá obtener previamente la autorización de vigencias futuras por parte de la Junta Directiva.

Que, el citado artículo establece dos condiciones para que la Junta Directiva emita la autorización que se requiere para asumir compromisos que cubran varias vigencias fiscales: i) Presentar la respectiva justificación técnico-económica del área solicitante; y, ii) Presentar el certificado de disponibilidad presupuestal de los recursos que se van a comprometer durante la vigencia en curso.

Que, para el caso particular, se cuenta el documento técnico, que contiene la explicación que determina el valor de las vigencias futuras solicitadas, con lo cual se satisface el primer presupuesto.

Que, el numeral 17 del artículo 9° del Decreto número 1050 de 2006 contempló como función de la Junta Directiva la designación y autorización del revisor fiscal del instituto, por lo que se hace necesario contratar los servicios profesionales especializados de un revisor fiscal que ejerza sus funciones y dictamine anualmente los estados financieros de la entidad.

Que, en igual sentido, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero contenido en el Decreto Ley 663 de 1993, establece en el numeral 1 del artículo 79 lo siguiente: "1. Obligatoriedad y funciones. Toda entidad sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea su naturaleza, con excepción de los intermediarios de seguros, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 45 de 1990, deberá tener un revisor fiscal designado por la asamblea general de accionistas o por el órgano competente. El revisor fiscal cumplirá las funciones previstas en el (libro segundo, título I, capítulo VIII del) Código de Comercio y se sujetará a lo allí dispuesto, sin perjuicio de lo prescrito en otras normas".

Que, en consecuencia, el Icetex requiere contratar la prestación de los servicios profesionales especializados de Revisoría Fiscal y dar cumplimiento a la normativa aplicable para cada vigencia fiscal.

Que, el numeral 17 del artículo 9° del Acuerdo 013 de 2022, por el cual se adoptan, compilan, modifican, actualizan y adicionan los Estatutos del ICETEX y se dictan otras disposiciones contempló como función de la Junta Directiva la de "seleccionar, designar o elegir el Revisor Fiscal y el Defensor del Consumidor financiero, y determinar y aprobar el presupuesto de operación de la Revisoría Fiscal y la Defensoría del Consumidor Financiero".

Que, con el ánimo de dar cumplimiento a lo señalado en la ley, los reglamentos y las demás normas aplicables al instituto de acuerdo con su naturaleza, así como ejercer las funciones y dictaminar anualmente los estados financieros de la entidad y los estados de cuenta de los fondos administrados por el Instituto, proceso que se adelantará por medio de invitación de menor cuantía, se requiere contar con la autorización de vigencias futuras

por parte de la Junta Directiva para seleccionar a una firma debidamente constituida mediante las leyes de la República de Colombia y autorizada para que preste los servicios de REVISORÍA FISCAL.

Que, de conformidad con la justificación técnico-económica presentada por la Vicepresidencia Financiera y avalada por el equipo económico de la Secretaría General para contratar la prestación de servicios profesionales especializados de Revisoría Fiscal para el periodo 2024-2026 del ICETEX, se estima un presupuesto por la suma de mil doscientos siete millones ochocientos treinta mil pesos moneda corriente (\$1.207.830.000) - incluido IVA, según el siguiente detalle:

VIGENCIA	VALOR MENSUAL ESTIMADO	MESES	VALOR TOTAL
2024	47.901.350	6	287.408.100
2025	50.296.300	12	603.555.600
2026	52.811.050	6	316.866.300
PRESUPUESTO OFICIAL			\$1.207.830.000

Que, el contrato de revisoría fiscal que estará respaldado con las vigencias futuras autorizadas mediante el presente Acuerdo tendrá una duración hasta el 30 de junio de 2026, plazo que será contado a partir de la suscripción del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución.

Que, la Junta Directiva en sesión ordinaria de fecha 4 de abril de 2024, aprobó la vigencia futura requerida para las vigencias 2025 y 2026, de conformidad con la información presentada por la Vicepresidencia Financiera.

Que, en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

Artículo 1°. **Autorizar** al representante legal a asumir el siguiente compromiso, financiado con recursos propios y que afecta el presupuesto de las vigencias futuras de los años 2025 y 2026, por el valor de novecientos veinte millones cuatrocientos veinte y un mil novecientos pesos moneda corriente (\$920.421.900), discriminado, así:

Necesidad	Año 2024	Año 2025	Total
Contratar la prestación de servicios profesionales especializados de Revisoría Fiscal para el periodo 2024-2026 del ICETEX	\$603.555.600	\$316.866.300	\$920.421.900

Artículo 2°. *Comunicaciones*. El presente Acuerdo deberá ser comunicado, a través de la Secretaría General del ICETEX, a la Vicepresidencia Financiera y a la Oficina Asesora de Planeación.

Artículo 3°. *Vigencias y derogatorias*. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su comunicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C. a 4 de abril de 2024.

El Presidente de la Junta Directiva,

Alejandro Álvarez Gallego.

El Secretario Técnico de la Junta Directiva,

Fredy Céspedes Villa.

(C. F.).

VARIOS

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de
Bucaramanga

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000501 DE 2023

(octubre 23)

por la cual se decide una Actuación Administrativa.

Expediente: 300-A.A. 2023-69

El Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Bucaramanga, en ejercicio de las facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 1437 de 2011 y 1579 de 2012, procede a decidir la presente actuación administrativa,

ANTECEDENTES

Con Auto número 000141 de fecha 17-07-2023 se dictó auto de apertura número 300-A.A.2023-69, en razón a que, EMILIO LAGOS ZABALA, identificado con la cédula de ciudadanía número 13921289, solicitó con Turno 2023-300-3-1107 del 23-06-2023, se modifique la inscripción en los Folios 300-348761 y 300-348785, toda vez que se registró la Escritura número 6519 del 05-12-2022 de la Notaría Segunda de Bucaramanga, con el Turno de radicación 2022-300-6-49830 del 19-12-2022, contentiva de Adjudicación en Sucesión De BEATRIZ RODRÍGUEZ ALMEIDA a favor de OMAIRA RODRÍGUEZ ALMEIDA, sobre el 100% del derecho real de dominio en el Folio 300-348761, siendo el

folio indicado en el instrumento en comento el 300-348785, (Apto 502 de la Urbanización Villa Campestre en Floridablanca).

Conforme a los anexos que obran en el expediente, se tiene que, se han efectuado las notificaciones y publicaciones del caso, llegando así el momento oportuno para que esta Oficina profiera su decisión, previa valoración de las pruebas allegadas al mismo.

PRUEBAS:

Mediante Auto número 000207 de fecha 13 de septiembre de 2023, se decretaron las siguientes pruebas:

Pruebas aportadas:

- Copia simple de la Escritura número 6519 del 05-12-2022 de la Notaría Segunda de Bucaramanga.

Pruebas de Oficio:

- Copia de la Escritura número 6519 del 05-12-2022 de la Notaría Segunda de Bucaramanga.

ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE

Que, EMILIO LAGOS ZABALA, identificado con la cédula de ciudadanía número 13921289, solicitó con Turno 2023-300-3-1107 del 23-06-2023, se modifique la inscripción en los Folios 300-348761 y 300-348785, toda vez que se registró la Escritura número 6519 del 05-12-2022 de la Notaría Segunda de Bucaramanga, con el Turno de radicación 2022-300-6-49830 del 19-12-2022, contentiva de Adjudicación en Sucesión De BEATRIZ RODRÍGUEZ ALMEIDA a favor de OMAIRA RODRÍGUEZ ALMEIDA, sobre el 100% del derecho real de dominio en el Folio 300-348761, siendo el folio indicado en el instrumento en comento el 300-348785, (Apto 502 de la Urbanización Villa Campestre en Floridablanca).

CONSIDERACIONES DEL REGISTRADOR

Que estudiado el contenido de la Escritura Pública número 6519 del 05-12-2022 de la Notaría Segunda de Bucaramanga, se verificó que esta es contentiva de Adjudicación en Sucesión De BEATRIZ RODRÍGUEZ ALMEIDA a favor de OMAIRA RODRÍGUEZ ALMEIDA, sobre el 100% del derecho real de dominio respecto del inmueble con matrícula 300-348785, (Apto 502 de la Urbanización Villa Campestre en Floridablanca).

Que revisada la calificación dada al instrumento en comento con el Turno de radicación 2022-300-6-49830 del 19-12-2022, se constató que este se inscribió en el Folio de matrícula 300-348785, (por haberse constituido Propiedad Horizontal), objeto de sucesión, folio mencionado en dicha escritura pública en la partida primera, acto el cual deberá ordenarse se registre como anotación número 8 de este último folio de matrícula inmobiliaria, a fin de que refleje su real situación jurídica.

De otra parte se deberá ordenar se invalide la inscripción número 7 del Folio de Matrícula 300-348761, respecto de la Escritura Pública número 6519 del 05-12-2022 de la Notaría Segunda de Bucaramanga, ya que dicho Folio corresponde a un Folio en donde se constituyó el Reglamento de Propiedad Horizontal y de donde nace el Folio 300-348785, (Apto 502 de la Urbanización Villa Campestre en Floridablanca), folio este en el que debe ir la inscripción del instrumento en comento.

El artículo 49 de la Ley 1579 de 2012 ordena que “El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta ley, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien”.

Como se ha solicitado y usado por terceros Certificados de Tradición y Libertad respecto de los Folios 300-348761 y 300-348785, es necesario tener a los peticionarios y usuarios de dichos certificados, como Terceros Indeterminados que pueden verse afectados con lo resuelto en la presente Actuación Administrativa, debe también notificárselos de la decisión en la forma indicada por el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Ordenar invalidar en su totalidad la inscripción de la anotación número 7 del Folio de Matrícula 300-348761**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. **Ordenar inscribir como anotación número 8 del Folio de Matrícula 300-348785 la Escritura Pública número 6519 del 05-12-2022 de la Notaría Segunda de Bucaramanga, con el Turno de Radicación 2022-300-6-49830 del 19-12-2022, contentiva de Adjudicación en Sucesión, De BEATRIZ RODRÍGUEZ ALMEIDA, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 37798441 a favor de OMAIRA RODRÍGUEZ ALMEIDA, identificada con la cédula de ciudadanía número 37793209, marcándosele la X de propietaria, sobre el 100% del derecho real de dominio, con un avalúo de \$154.650.000**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 3°. **Hacer** las salvedades respectivas, dejando constancia de la fecha y número de la presente resolución.

Artículo 4°. **Notificar** la presente decisión a:

- **OMAIRA RODRÍGUEZ ALMEIDA, identificada con la cédula de ciudadanía número 37793209.**
- **AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA URBANIZACIÓN LA VILLA CAMPESTRE SECTOR 15 EL BOSQUE, INTERIOR 1, PORTERÍA 1, ETAPA SANTELMO.**

Advirtiéndoles que contra esta decisión procede el Recurso de Reposición ante el Registrador de Instrumentos Públicos y Apelación ante la Dirección Técnica de Registro Subdirección de Apoyo Jurídico de la Superintendencia de Notariado y Registro, que pueden interponer ante esta Oficina de Registro de Bucaramanga, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación. (Artículo 74 y siguientes CPACA).

Artículo 5°. Para la notificación de **TERCEROS INDETERMINADOS**, súrtase ella mediante publicación de esta providencia en un diario de amplia circulación nacional o local y en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 6°. **Archivar** copia de esta resolución en los Folios de **Matrícula número 300-348761 y 300-348785.**

Artículo 6°. Esta resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bucaramanga, a 23 de octubre de 2023.

El Registrador Principal de I. P., de Bucaramanga,

Édgar Guillermo Rodríguez Borray.

(C. F.).

CONOZCA EL MAG Museo de Artes Gráficas

Conozca más del Museo en

www.imprenta.gov.co - Museo de Artes Gráficas

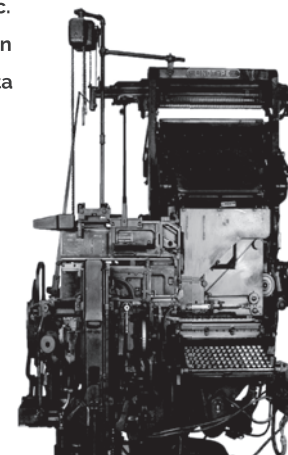
 /MuseoArtesGrfcs

 @ MuseoArtesGrfcs

El Museo de Artes Gráficas de la Imprenta Nacional busca enriquecer, preservar, documentar y promover el patrimonio industrial de las Artes Gráficas en Colombia.

Su colección permanente presenta diversos tipos de maquinaria utilizada en la impresión: xilografía, tipografía mecánica y offset. En el Museo se exhibe una réplica de la Imprenta Patriótica, así como varias prensas Washington de R. Hoe & Company, Compugraphic. Algunas de estas máquinas fueron usadas en la planta de la Imprenta Nacional.

Alquiler de auditorio: El museo ofrece su auditorio, con aforo de 50 personas, para el desarrollo de actividades empresariales o académicas.



Metvida IPS SAS

ESTADO DE RESULTADOS INTEGRAL
POR LOS PERIODOS COMPRENDIDOS ENTRE EL 01 ENERO 2021 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2023
(Valores expresados en pesos colombianos)

	DICIEMBRE 2023	DICIEMBRE 2022
Ingresos Operacionales (Nota 1.9)	2.215.321.102	967.164.815
INGRESOS TOTALES	2.215.321.102	967.164.815
COSTO DE VENTAS	775.430.000	315.730.000
MARGEN BRUTO	1.439.891.102	651.434.815
Otros ingresos (Nota 1.11)	0	0
Otras ganancias y pérdidas		
Gastos de ventas	24.838.000	10.744.000
Gastos de administración (Nota 1.12)	1.090.173.567	436.296.464
Otros gastos (Nota 1.13)	162.117.498	74.760.143
UTILIDAD OPERACIONAL	162.762.037	129.634.208
UTILIDAD ANTES DE IMPUESTO A LA RENTA	162.762.037	204.394.351
Menos gastos por impuesto a la renta:		
Corriente	56.967.000	71.538.023
Total	56.967.000	71.538.023
UTILIDAD DEL AÑO	105.795.037	58.096.185

Las notas adjuntas son parte integral de los estados financieros.

Armando Otero
Representante Legal

VILMA Y. PEDRAZA NEIRA
Contador Publico
Tarjeta profesional No79907-T

METVIDA IPS SAS
NIT 901252350-2
ESTADO DE SITUACION FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023
(Valores expresados en pesos colombianos)

ACTIVO	31 de DICIEMBRE 2023	31 de DICIEMBRE 2022	PASIVOS Y PATRIMONIO	31 de DICIEMBRE 2023	31 de DICIEMBRE 2022
ACTIVOS CORRIENTES:			PASIVOS CORRIENTES:		
Efectivo y equivalentes de efectivo (Nota 1.1)	295.272.181	147.678.895	Obligaciones financieras	1.413.800	815.854
Cuentas por cobrar comerciales y otras cuentas por cobrar (Nota 1.2)	189.854.225	189.854.225	Cuentas comerciales por pagar y otras cuentas por pagar (Nota 1.6)	153.957.548	129.137.135
Activos por impuestos corrientes (Nota 1.3)	69.132.336		Pasivos por impuestos corrientes (Nota 1.7)		
			Obligaciones laborales (Nota 1.8)		
Total activos corrientes	553.258.742	336.533.000	Total pasivos corrientes	153.957.548	129.137.135
ACTIVOS NO CORRIENTES:			PASIVOS NO CORRIENTES:		
Inversiones			Obligaciones Laborales	0	0
Propiedad, planta y equipo (Nota 1.4)	250.675.052	304.997.285	Total pasivos no corrientes	0	0
Intangibles (Nota 1.5)	2.990.414	2.990.414	Total pasivos	153.957.548	129.137.135
Total activos no corrientes	253.665.466	307.987.700	PATRIMONIO:		
Total	806.924.208	644.520.700	Capital suscrito y pagado	450.000.000	450.000.000
			Utilidades retenidas	95.157.723	5.871.515
			Otro resultado integral	105.795.037	58.096.185
			Total patrimonio	650.952.760	513.967.700
			Total	806.924.208	644.520.700

Las notas adjuntas son parte integral de los estados financieros.

Armando Otero
Representante Legal

VILMA Y. PEDRAZA NEIRA
Contador Publico
Tarjeta profesional No 79907-T

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 217750.12-IV-2024. Valor \$437.100.

COMUNICACIÓN GRÁFICA

Ofrecemos productos y servicios que posicionarán la imagen de su empresa.

- Campañas de publicidad
- Servicio Hosting
- Material promocional



Bingos Antioquia SAS

BINGOS ANTIOQUIA SAS
ESTADOS FINANCIEROS
31 de diciembre de 2023
(Cifras en pesos colombianos)

III. ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA

BINGOS ANTIOQUIA S.A.S NIT 900,696,447-1 ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA Estados anuales, al 31 de Diciembre de 2023 y 31 de Diciembre de 2022 (Cifras expresadas en pesos COP)				
ACTIVO	A DICIEMBRE DE 2023	A DICIEMBRE 2022	%	
ACTIVO CORRIENTE:				
Efectivo y Equivalente de Efectivo	\$ 139.408.108	\$ 312.609.962	-55%	
Cuentas comerciales por Cobrar	\$ 5.838.419	\$ 718.061	713%	
Activos por impuestos	\$ 53.290.696	\$ 21.328.817	150%	
Total Activo Corriente	\$ 198.537.223	\$ 334.656.840	-41%	
ACTIVO NO CORRIENTE				
Equivalentes de efectivo	\$ 50.994.720	\$ 42.139.776	21%	
Propiedad, planta y equipo	\$ 48.148.991	\$ 58.534.391	-18%	
Intangibles	\$ 4.800.000	\$ 8.200.000	-41%	
Diferidos	\$ 3.081.374	\$ 2.469.056	0%	
Activos por Impuesto Diferido	\$ -	\$ 21.550.660	-100%	
Total Activo No Corriente	\$ 107.025.085	\$ 132.893.883	-19%	
TOTAL ACTIVO	\$ 305.562.308	\$ 467.550.723	-35%	
PASIVO Y PATRIMONIO				
PASIVO CORRIENTE				
Cuentas comerciales por pagar y otras cuentas	\$ 40.000.000	\$ -	0%	
Impuestos, contribuciones y Tasas	\$ 50.106.942	\$ 30.279.693	65%	
Beneficios a Empleados	\$ 61.925.350	\$ 50.423.362	23%	
Total Pasivo Corriente	\$ 152.032.292	\$ 80.703.055	88%	
PASIVO NO CORRIENTE				
Cuentas comerciales por pagar y otras cuentas	\$ -	\$ 292.711.125	-100%	
Total Pasivo No Corriente	\$ -	\$ 292.711.125	-100%	
TOTAL PASIVO	\$ 152.032.292	\$ 373.414.180	-59%	
PATRIMONIO				
Capital	\$ 150.000.000	\$ 150.000.000	0%	
Utilidades del Ejercicio	\$ 59.393.473	\$ 243.010.568	-76%	
Resultado de ejercicios anteriores	\$ (55.863.457)	\$ (298.874.025)	-81%	
TOTAL PATRIMONIO	\$ 153.530.016	\$ 94.136.543	63%	
TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO	\$ 305.562.308	\$ 467.550.723	-35%	

Las notas adjuntas son parte integral de los estados financieros

JUAN DAVID VARGAS V.
Representante Legal

SONIA BOTERO
Revisor Fiscal
TP 11676-T

YENI ADREA DUQUE
Contador
TP 164313-T

IV. ESTADO DE RESULTADO

BINGOS ANTIOQUIA S.A.S NIT 900,696,447-1 ESTADO DE RESULTADO INTEGRAL Estados anuales, al 31 de Diciembre de 2023 y 31 de Diciembre de 2022 (Cifras expresadas en pesos COP)			
Rubros	Enero a Diciembre 2023	Enero a Diciembre 2022	%
Ingresos de actividades ordinarias			
Ingresos de actividades ordinarias	\$ 2.877.186.000	\$ 1.230.653.790	134%
(-) Costo de ventas	\$ 1.768.779.210	\$ 121.198.889	1359%
Ganancia bruta	\$ 1.108.406.790	\$ 1.109.454.901	0%
(-) Egresos			
Gastos generales de administración	\$ 164.675.945	\$ 149.721.809	10%
Gastos generales de venta	\$ 873.822.019	\$ 683.397.287	
Resultados de actividades de operación	\$ 1.038.497.964	\$ 833.119.096	25%
Resultado o pérdida operativa	\$ 69.908.826	\$ 276.335.805	-75%
Otros ingresos	\$ 20.551.163	\$ 58.789.280	-65%
Otros gastos	\$ 1.952.737	\$ 1.405.748	39%
Ingresos financieros	\$ 8.862.695	\$ 4.666	189842%
Gastos financieros	\$ 4.119.814	\$ 3.299.095	25%
Resultados antes de impuestos	\$ 93.250.133	\$ 330.424.908	-72%
(-) Impuesto a las ganancias	\$ 33.856.660	\$ 87.414.340	-61%
Total resultado integral del ejercicio	\$ 59.393.473	\$ 243.010.568	24%

Las notas adjuntas son parte integral de los estados financieros

JUAN DAVID VARGAS V.
Representante Legal

SONIA BOTERO
Revisor Fiscal
TP 11676-T

YENI ADREA DUQUE
Contador
TP 164313-T

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 993894.12-IV-2024. Valor \$437.100.

CONTENIDO

PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA	
Ley 2352 de 2024, por medio de la cual se declara Patrimonio Nacional Inmaterial el Festival de Tambora Tradicional en el municipio de Gamarra, en el departamento del Cesar y se dictan otras disposiciones.	1
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	
Decreto número 0469 de 2024, por el cual se reglamentan los artículos 2º, 5º y 7º de la Ley 2344 de 2023, se modifica el numeral 2 del artículo 1.6.1.30.1. del Capítulo 30 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, se sustituye el Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 8 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionados con las exenciones en materia tributaria asociadas a la Copa Mundial Femenina Sub-20 FIFA 2024.	1
Resolución número 0851 de 2024, por la cual se autoriza al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez - ICETEX - para realizar una operación de manejo de deuda pública externa con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF).	4
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO	
Resolución número 0336 de 2024, por medio de la cual se da cumplimiento al numeral 29 de los puntos resolutive de la sentencia proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs Colombia” relacionado con la publicación del resumen del fallo en el Diario Oficial.	5
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	
Resolución número 0000625 de 2024, por la cual se adopta para Colombia la iniciativa internacional “Hospitales Resilientes frente a Emergencias de Salud y Desastres”.	8
MINISTERIO DEL TRABAJO	
El Ministerio del Trabajo informa que el día 6 de febrero 2024 falleció la señora María Teresa Salcedo Montero (q. e. p. d.)	9
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA	
Resolución número 40124 de 2024, por la cual se establece el ingreso al productor del alcohol carburante y del biocombustible para uso en motores diésel, que regirá a partir del 13 de abril de 2024.	9

Resolución número 40125 de 2024 por la cual se establece el precio de referencia de venta al público de la gasolina motor corriente oxigenada y del ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diésel, a distribuir en los municipios del departamento de Nariño, a partir del 13 de abril de 2024.	10
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	
Resolución número 0240 de 2024 por la cual se hace un nombramiento ordinario en el departamento administrativo de la Presidencia de la República.	6
Resolución número 0241 de 2024 por la cual se hace un nombramiento ordinario en el departamento administrativo de la presidencia de la república.	11
SUPERINTENDENCIAS	
Superintendencia de la Economía Solidaria	
Circular externa número 62 de 2024.	11
UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES	
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	
Resolución número 000068 de 2024, por la cual se modifica la Resolución número 000084 del 27 de agosto de 2021, por la cual se delegan funciones en materia de administración de talento humano en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.	14
ENTIDADES FINANCIERAS DE NATURALEZA ESPECIAL	
Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior	
Acuerdo número 004 de 2024, por el cual se autoriza al representante legal a asumir compromisos que afecten presupuestos de vigencias futuras del Icetex, para contratar la prestación de servicios profesionales especializados de revisoría fiscal para el periodo 2024-2026 del Icetex.	15
VARIOS	
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Bucaramanga	
Resolución número 000501 de 2023, por la cual se decide una Actuación Administrativa.	15
Metvida IPS SAS	
Estados financieros.	17
Bingos Antioquia SAS	
Estados financieros.	17

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2024

VISITE
EL MUSEO DE ARTES Gráficas



La Imprenta Nacional de Colombia fundó el Museo de Artes Gráficas (MaG) el 30 de abril de 1964, con motivo de la conmemoración de los **100** años del *Diario Oficial*.

Visítenos. Carrera 66 N° 24-09, Ciudad Salitre, Bogotá. **Entrada gratuita.**



@MuseoArtesGrfcs



museodeartesgraficasmag

www.imprenta.gov.co

